

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS
AMERICAS
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
HABEAS CORPUS

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO
INTEGRANTE: BRANDY FENIX MEZA MORI
LINEA DE INVESTIGACION: DERECHO PENAL

LIMA, 2019

DEDICATORIA

El presente trabajo se lo dedico a mis padres que gracias a sus esfuerzos logré culminar con mis estudios y a todas las personas cercanas que me apoyaron durante todo este proceso de desarrollo del mismo.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por permitir que logre mi sueño.

A mis padres por sus esfuerzos y apoyo incondicional.

A la Universidad Peruana de Las Américas por brindarme la oportunidad de desarrollarme como profesional.

A los docentes de la universidad por inculcarme sus conocimientos.

A todas las personas que de una u otra forma colaboraron en la realización del presente trabajo.

RESUMEN

El demandante pretende salvaguardar su derecho al libre tránsito y el libre ingreso a su propiedad. Ahora bien, el Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima declaró fundada la demanda, ordenando que la demandada retire inmediatamente la tranquera, puerta de fierro o cualquier otro objeto que impida el libre tránsito al demandante. Posteriormente, la parte demandada interpuso recurso de apelación, siendo atendida y resuelta por la Segunda Sala Penal de Procesos con Reos Libres la misma que revocó la mencionada sentencia de primera instancia y la declaró infundada. Finalmente, la parte demandante interpuso el recurso de Agravio Constitucional ante el Tribunal Constitucional, siendo declarada fundada, ordenando que la demandada se abstenga de impedir el libre tránsito del demandante.

ABSTRACT

The plaintiff seeks to safeguard his right to free transit and free entry to his property. However, the Thirty-fifth Criminal Court of Lima declared the application well-founded, ordering the defendant to immediately remove the gate, iron door or any other object that impedes the free passage of the plaintiff. Subsequently, the defendant filed an appeal, being heard and resolved by the Second Criminal Chamber of Processes with Free Prison, which revoked the aforementioned judgment of first instance and declared it unfounded. Finally, the plaintiff filed an appeal for Constitutional Tort before the Constitutional Court, which was found to be well founded, ordering the defendant to refrain from impeding the free transit of the plaintiff.

TABLA DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	v
TABLA DE CONTENIDOS.....	vi
INTRODUCCION.....	vii
1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.....	ii
2. SÍNTESIS DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.....	4
3. INVESTIGACIÓN SUMARIA DE HABEAS CORPUS.....	4
4. SENTENCIA DEL TRIGÉSIMO QUINTO JUZGADO PENAL DE LIMA (PRIMERA INSTANCIA).....	5
5. APELACIÓN.....	5
6. SENTENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA (SEGUNDA INSTANCIA).....	7
7. RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL.....	8
8. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	9
9. JURISPRUDENCIA.....	11
10. DOCTRINA.....	14
11. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL.....	19
12. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA.....	20

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

REFERENCIAS

APENDICE

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se refiere al derecho fundamental de libre tránsito de las personas; por lo que, en el presente trabajo se verifica que el demandante Teodorico Juan Alfaro Cárdenas interpone demanda de Habeas Corpus en virtud a su derecho fundamental de libre tránsito, ante el Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima contra el presidente de la Asociación de Criadores de Ganado Porcino de Cerro Verde, exponiendo sus fundamentos de hecho y de derecho, presentando medios probatorios para acreditar su pretensión.

Dicha demanda mencionada en el párrafo anterior fue evaluada en primera instancia por el Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima y en segunda instancia por la Segunda Sala Penal de Procesos con Reos Libres. Sin embargo, pese a que la referida demanda fue evaluada y el derecho invocado fue determinado por la primera y segunda instancia judicial, la parte demandante interpuso el recurso de Agravio Constitucional, que fue atendida por el Tribunal Constitucional.

Finalmente, cabe mencionar que, el presente trabajo consta de una síntesis analítica procesal de todo el proceso judicial y una opinión analítica respecto a lo resuelto por cada una de las instancias del por judicial y el fallo emitido por Tribunal Constitucional.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1 PETITORIO

El señor TEODORICO JUAN ALFARO CARDENAS, en nombre propio y en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes Urbano Mariátegui S.A., interpuso demanda de HABEAS CORPUS, contra el señor AQUILINO FALCON MONTESINOS, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE GANADO PORCINO DE CERRO VERDE DE SAN GABRIEL, en salvaguarda de su derecho al libre tránsito y el libre ingreso a su propiedad y propiedad de su representada, así como con su vehículo de la Empresa de Transporte Urbano Mariategui S.A. por la vía a San Gabriel Alto – Villa María del Triunfo, autorizado mediante Licencia de Funcionamiento N° 4219 por la Municipalidad del citado distrito, argumentando los siguientes fundamentos:

1.2 FUNDAMENTOS DE HECHO:

Señala que existe un portón en el ingreso al área del terreno de la Asociación, dentro de la cual se encuentra su terreno (Partida N° 42294012), que restringe arbitrariamente su acceso, conforme lo acreditado en la Constatación Policial que adjunta a la demanda. Reiteradamente ha tenido inconvenientes con los representantes de la asociación y los vigilantes por el control injustificado del ingreso, los cuales dan el ingreso arbitrariamente a quienes ellos creen conveniente y muchas veces se le ha hecho imposible llegar a su propiedad, pues el personal del portón labora hasta cierta hora del día.

Indica que cuando los empleados de su empresa han intentado ingresar al terminal no han podido hacerlo, pero el colmo de los hechos se produjo el 6 de setiembre de 2005, cuando su empresa dispuso el ingreso total de la flota, y logró ingresar a tres unidades vehiculares, a las cuales se les detuvo cuando ya habían ingresado al terreno de la Asociación, sin embargo, se les

impidió la salida quedando prácticamente “secuestradas” al interior de la asociación, quedando sin ingresar otros vehículos de su empresa, conforme consta en el Constatación Policial adjunta.

Afirma que se afecta además el derecho de libre tránsito de toda la población perteneciente al asentamiento humano “Virgen de la Candelaria” “Fernando Belaunde Terry” y otros, al haberse instalada una tranquera por disposición del representante legal de la Asociación de Criadores de Porcinos, lo que genera que los asentamientos cercanos rodeen innecesariamente el terreno por caminos escabrosos que ponen en peligro su vida, impidiéndose arbitrariamente su acceso al terreno de la Asociación.

Cabe señala que, dentro de dicha Asociación existe un promedio de cincuenta personas que cuentan con el título de propiedad en forma independiente no dedicándose a la venta de porcino sino a otra actividad, llegándose incluso a impedir en una oportunidad el ingreso de los Bomberos lo cual trajo como consecuencia la pérdida de la vida de tres menores de edad.

Asimismo, señala que la Asociación demandada cobra un “peaje” por el ingreso al terreno donde se ubica la Asociación, impidiéndole que ingrese sus unidades por no tener contrato como otras empresas, y que según señalan por ser una propiedad privada, no pueden entrar las unidades vehiculares pertenecientes a mi empresa (ETUMSA).

Señala que el artículo 15 del Reglamento de Tránsito aprobado por D.S. N° 033-2001-MTC, establece que sola la autoridad competente ordena el cierre temporal de vías, o la colocación o el retiro de dispositivos de control de tránsito. Por otro lado, el artículo 24 dispone que: *“Está prohibido en la vía, destinar las calzadas a otro uso que no sea el tránsito y el estacionamiento”*.

1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 2, numeral 11 y artículo 200, numeral 1 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 25, numeral 6 del Código Procesal Constitucional.

1.4 MEDIOS PROBATORIOS

Copia certificada de la Partida N° 42294012, que acredita que el demandante es copropietario de un terreno ubicado en el lote 01 de la manzana L del predio Rústico “Cerro Verde” – Villa María del Triunfo, juntamente con la Empresa de Transportes Mariátegui S.A.

Copia certificada de la Constatación Policial del 6 de setiembre de 2005, que acredita el impedimento de ingreso de los vehículos del demandante y su representada.

Copia de la Constatación Policial del incendio ocurrido el 23 de mayo de 2005, en el AA.HH Virgen de la Candelaria que colinda con la Asociación de Criadores de Porcinos Cerro Verde.

Copias simples de los diarios que constataron el impedimento de ingreso de los Bomberos por parte de dicha Asociación.

Copia Legalizada de la Licencia de Funcionamiento de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo a la Empresa de Transporte Urbano Mariátegui S.A.

Copia de la Resolución expedido por la Dirección Municipal de Transporte Urbano, mediante la cual reconocen la propiedad de la Empresa de Transporte Urbano Mariátegui S.A. ubicado en el Lote 1, Mz L –Asociación de Criaderos de Ganado Porcino “Cerro Verde” – Villa María del Triunfo, como terminal terrestre.

Fotografías que demuestran la presencia de asentamientos colindantes y del portón y tranquera mediante las cuales se restringen el derecho de libre tránsito. Asimismo, fotos que demuestran la existencia de otros terminales terrestres, así como, la vivencia dentro de la Asociación.

Copia de la Escritura Pública del contrato de compraventa del terreno ante notario público.

Copia de la Copia de Tarjeta de Propiedad de su vehículo. Placa RGS-580.

Copia del Plano presentado por la Asociación demandada para su independización ante Registros Públicos que acredita la determinación de vías y la existencia del portón.

Con escrito del 27 de setiembre de 2005, presentó otro medio probatorio: copia legalizada del recibo de pago expedido por la Asociación a favor de la Empresa de Transportes Corazón Valiente S.A. por la suma de S/. 400 soles por concepto de “ingreso de la Puerta Principal” , lo que acredita la exigencia de pagos por parte de la demandada para acceder al predio.

2. SÍNTESIS DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, mediante Auto del 21 de setiembre de 2005, ADMITIÓ a trámite el Habeas Corpus interpuesto por TEODORICO JUAN ALFARO CÁRDENAS, a su favor y en contra del PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE PORCINO CERRO VERDE, y se DISPUSO PRACTICAR UNA SUMARIA INVESTIGACIÓN, a efectos de comprobar los hechos que sustentan la presente acción, en consecuencia, se citó al representante de la accionada a efectos de tomar su dicho.

3. INVESTIGACIÓN SUMARIA DE HABEAS CORPUS

Cabe señalar que, el día veintitrés de setiembre de 2005, el presidente de dicha Asociación, compareció ante el Juzgado, señalando entre otros aspectos que:

Reconoce la propiedad del señor TEODORICO JUAN ALFARO CÁRDENAS.

Con respecto unidades de transporte de la empresa ETUMSA, estas no están autorizadas para ingresar pues no es socio, reconociendo los hechos señalados en la constatación policial.

Como persona, al demandante no se le impide el paso, ni a pie ni con su vehículo.

La demanda de Habeas Corpus sobre los mismos hechos, interpuesto por el hermano del demandante, fue declarada improcedente.

Por otro lado, la misma fecha del 23 de setiembre se recibe la declaración indagatoria del DEMANDANTE, el cual señaló lo siguiente:

Que desde agosto de 2005 se vulnera su libertad de tránsito, y ha llegado a pagar S/. 1.00 y S/. 1.50 para que se le permita ingresar a la Asociación y, por ende, a su propiedad. Asimismo, señala

que la demandada sostiene que habría sido estafado al momento de adquirir sus terrenos puesto que estos estarían destinados exclusivamente a la crianza de ganado porcino; y que, con ello, estaría desconociendo la validez de la licencia que le ha sido otorgada por la municipalidad para el funcionamiento de su empresa (ETUMSA).

4. SENTENCIA DEL TRIGÉSIMO QUINTO JUZGADO PENAL DE LIMA (PRIMERA INSTANCIA)

Mediante Sentencia del 30 de setiembre de 2005, el mencionado Juzgado declaró FUNDADA la acción de Habeas Corpus formulada por el señor TEODORICO JUAN ALFARO CÁRDENAS contra el PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE GANADO PORCINO DE CERRO VERDE DE SAN GABRIEL, disponiendo que la emplazada cumpla con retirar inmediatamente la Tranquera, puerta de fierro o cualquier otro objeto o artefacto que impida el libre tránsito en el área que se precisa en la demanda.

Dicho Juzgado señaló entre otros aspectos que: *“(...) para que proceda los Procesos Constitucionales de Amparo o Habeas Corpus se requiere que se amenace o viole los Derechos Constitucionales por acción u omisión de actos de obligatorio cumplimiento, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, comprendiéndose a la amenaza como un peligro, una intimidación, una represión advertencia o ultimátum que debe ser cierta y de eminente realización, no basta suposiciones o conjeturas”* y que juzgando los hechos y valorando las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, se evidencia la afectación a la libertad de tránsito, resultando aplicable el numeral 11 del artículo 2 y el numeral 1 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

5. APELACIÓN

Con escrito de fecha 6 de octubre de 2005, el señor AQUILINO FALCON MONTESINOS, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE GANADO PORCINO DE CERRO

VERDE DE SAN GABRIEL interpuso RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia del 30 de setiembre de 2005, que declaró FUNDADA la demanda de Habeas Corpus, solicitando se revoque dicha sentencia, al no haber existido una debida valoración de los hechos, señalando principalmente los siguientes argumentos:

Que la acción solo debe versar sobre dos hechos a) No dejarlo ingresar a su propiedad y b) No dejarlo ingresar a su propiedad dentro de su vehículo de la empresa ETUMSA, y no sobre otros hechos alegados.

Que no existe prueba alguna de la vulneración alegada por el demandante, pues la constatación policial no indica que se le impida el ingreso al demandante y menos a su vehículo de placa de rodaje RGS-580, solo señala que se encontraban tres vehículos de placas N° RGM661, N° RID-327 y N° RP3165, pertenecientes a la empresa ETUMSA.

El derecho señalado en el numeral 11 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, tiene sus restricciones cuando se pretende vulnerar el derecho de propiedad de otras personas, lo cual no puede ser amparado por ninguna autoridad.

Que la demanda de Habeas Corpus únicamente es reconocido como derecho subjetivo para las personas naturales y no para las personas jurídicas.

El hecho que la Municipalidad haya otorgado Licencia de Funcionamiento en un lugar no adecuado, no prueba los hechos que debe verificar el Juzgado.

Que al denunciante no se le desconoce como propietario ni tampoco se le impide el ingreso a la propiedad de la Asociación y menos a su propiedad.

Que la propiedad adquirida debe ser destinada exclusivamente a la crianza de porcinos y no desnaturalizar su finalidad.

Que la propiedad materia de análisis y donde se encuentra la tranquera es una propiedad privada y no necesita ninguna autorización para la tranquera pues no está en vía pública.

Con la sentencia de vista, se vulnera el derecho de la propiedad privada.

6. SENTENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA (SEGUNDA INSTANCIA)

La SEGUNDA SALA PENAL DE PROCESOS CON REOS LIBRES, emitió la Sentencia del 25 de octubre de 2005, mediante la cual REVOCÓ la resolución de fecha 30 de setiembre de 2005, que FALLA declarando: FUNDADA la Acción de Habeas Corpus formulada por Teodorico Juan Alfaro Cárdenas, contra el presidente de la ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE GANADO PORCINO DE CERRO VERDE DE SAN GABRIEL, por lo que REFORMÁNDOLA DECLARARON INFUNDADA la acción de garantías constitucionales de habeas corpus interpuesta.

Fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

“Estamos ante la modalidad de Habeas Corpus restringido, cuando la libertad física o locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una serie de restricciones para su cabal ejercicio. Es decir que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, se le limita en menor grado. Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugar”.

En el caso en concreto se advierte que el accionado, como presidente de la Asociación de Criadores de Porcinos “Cerro Verde”, viene restringiendo el ingreso de dichas unidades vehiculares a su terminal situado en el inmueble ubicado al interior de la referida Asociación.

No obstante existir evidencias de tal restricción, tal hecho no puede ser tomado como un acto de acción que restrinja el derecho al libre tránsito (libertad física o de locomoción), por lo que, no existiendo otro elemento que constituya para dicho colegiado una limitación al derecho alegado,

el cual es amparado por el Código Procesal Constitucional, deviene en INFUNDADO el habeas corpus interpuesto.

Con respecto a la restricción efectuada por el accionado en cuanto a las unidades vehiculares de la empresa ETUMSA hacia su terminal situado en el inmueble Mz. L, Lote 01 avenida Cerro Verde, esta no resulta la vía idónea para amparar tal derecho.

7. RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

Mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2005, el señor TEODORICO JUAN ALFARO CARDENAS, interpuso RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL contra la Sentencia de Sala del 25 de octubre de 2005, que declaró INFUNDADO su recurso de apelación y que, reformando la resolución de primera instancia, la revocó.

Además, señaló que los siguientes fundamentos del agravio:

La violación de varios derechos constitucionales en un solo hecho, pudiendo estos ser reclamados por medio del Amparo o el Habeas Corpus, no implica que se pueda declarar infundado el habeas corpus en donde existe claramente la prueba de restricción de la libertad de circulación realizado por un agente privado y sin la existencia de orden judicial alguna.

Los demandados sostienen que se trata de un bien privado administrados por ellos, sin embargo, el problema surge cuando han clausurado el ingreso y pretenden cobrar un cupo, siendo todas las vías de acceso público a su propiedad, pretendiendo cobrarle y/o restringirle el ingreso a su propia propiedad.

Además, la propiedad no es exclusiva de la aludida Asociación, pues existen muchos otros propietarios que se dedican a diversas actividades, lo que se encuentra fehacientemente comprobado.

Se ha comprobado con los correspondientes documentos que existe efectivamente una restricción a su propiedad, pero además, a muchos otros derechos ligados al mismo, como el derecho al trabajo, la libertad de empresa, de expresión, etc.

Los demandados, pretenden adueñarse de un ingreso público, sin que se encuentren autorizado por autoridad competente.

La misma sentencia de segunda instancia, materia de agravio, acepta la evidencias de que la accionada está restringiendo el ingreso de las unidades vehiculares, incluida la unidad vehicular del demandante.

8. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con fecha 2 de febrero de 2006, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL resolvió declarar FUNDADA la demanda de hábeas corpus, ordenando que el demandado se abstenga de impedir el libre tránsito del demandante o de las unidades vehiculares de transporte de la empresa ETUMSA, conforme a los siguientes fundamentos:

“A excepción de los ámbitos de lo que constituye el dominio privado, todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas puede ser considerado una vía de tránsito público. Dentro de tales espacios (avenidas, calles, veredas, puentes, plazas, etc.) no existe, en principio, restricción o limitación a la locomoción de los individuos, esto es, o existe la necesidad de pedir autorización alguna ni ante el Estado ni ante particular alguno”.

“Sin embargo, siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, puede ser, en determinadas circunstancias, objeto de regulaciones y aun de restricciones. Cuando estas provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos (como ocurre, por ejemplo, con las funciones de control de tránsito efectuadas por los gobiernos municipales); pero cuando provienen

de particulares, existe la necesidad de determinar si existe alguna justificación sustentada en la presencia, o no, de determinados bienes jurídicos”.

“Es oportuno precisar que puede ser posible que se vulnere, dentro de un espacio privado, el derecho fundamental a la libertad de tránsito, en aquellos supuestos en que, no obstante que un espacio sea de dominio privado, a una persona que es miembro de una asociación o cualquier persona que tiene una propiedad dentro de ella, se le impide ingresar o salir de él, arbitrariamente, por decisión de una persona o de un grupo de ellas. El derecho a la libertad de tránsito no comprende únicamente el desplazamiento por medios propios, sino que también incluye el desplazamiento a través de vehículos u otros medios de transporte”.

“En el presente caso, el demandante aduce que el accionado vulnera su derecho fundamental a la libertad de tránsito al haber instalado un portón en el área de ingreso a la Asociación de Criadores de Porcino, en el cual existe un bien que es de su copropiedad, sin tomar en consideración que esta vía posibilita al demandante tener acceso a su propiedad”.

Obra en autos, el Acta de Constatación Policial del 6 de setiembre de 2005, en la cual se deja constancia de los impedimentos que tiene el demandante para ingresar con sus unidades de transporte a su propiedad, no obstante que cuenta para ello con la debida autorización otorgada por la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, lo cual comporta, a juicio de dicho Colegiado, una vulneración del derecho fundamental a la libertad de tránsito del demandante; más aún cuando se advierte que el demandado no cuenta con una autorización para instalar dichos dispositivos. Y es que el rol tutelar de los derechos fundamentales del Tribunal Constitucional no sólo se circunscribe a protegerlos de las vulneraciones provenientes de los poderes públicos, sino también de las producidas como consecuencia de la actuación arbitraria e ilegítima de los poderes privados y de los particulares. En ambos supuestos, las vulneraciones no pueden ser toleradas en

un Estado constitucional democrático, en el que la persona y su dignidad constituyen el fin supremo de la sociedad y del Estado.

9. JURISPRUDENCIA

9.1 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

STC N° 6253-2006-PHC/TC

Sobre el objeto de protección y naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus

“11. El proceso de hábeas corpus se promueve con objeto de solicitar del órgano jurisdiccional la salvaguarda de la libertad corpórea, seguridad personal, integridad física, psíquica y moral, así como de los demás derechos conexos. Pero también protege a la persona contra cualquier autoridad que, ejerciendo funciones jurisdiccionales, emite resoluciones violando la tutela procesal efectiva y, consecuentemente, la libertad individual. Asimismo, el proceso de hábeas corpus responde a dos características esenciales: brevedad y eficacia. En ese sentido, lo que se pretende con este remedio procesal es que se restituya el derecho y cese la amenaza o violación en el menor tiempo posible debido a la naturaleza fundamental del derecho a la libertad individual. Por ello, el proceso de hábeas corpus no puede ser considerado ni mucho menos utilizado como un recurso más para modificar la decisión emitida por un órgano jurisdiccional que puso fin al proceso y que fue expedida a la luz del debido proceso.”

9.2 STC N° 3482-2005-PHC/TC

Habeas Corpus de naturaleza restringida

“3. En el caso de autos, se cuestionan directamente restricciones a la libertad de tránsito o de locomoción presuntamente producidas por haberse instalado en una vía de uso público un sistema de control mediante rejas y vigilancia particular. Se trata, por consiguiente, no de un supuesto de detención arbitraria frente al que normalmente procede un hábeas corpus de tipo reparador, sino

de un caso en el que se denuncia una restricción a la libertad individual distinta a los supuestos de detenciones arbitrarias o indebidas; por lo tanto, estarnos frente al denominado hábeas corpus de tipo restringido.

4. Conviene precisar que en los hábeas corpus del tipo señalado, aun cuando no esté de por medio una medida de detención, no quiere ello decir que la discusión o controversia a dilucidar resulte un asunto de mera constatación empírica. En estos casos, como en otros similares, es tan importante verificar la restricción a la libertad que se alega como lo señalado por las partes que participan en el proceso, además de merituar las diversas instrumentales que puedan haber sido aportadas. Al margen de la sumariedad del proceso, es necesario evaluar con algún detalle lo que se reclama y el elemento probatorio con el que se cuenta.”

9.3 STC N° 3316-2006-PHC/TC

Ámbito de protección

“2. Asimismo, este Colegiado, en reiterada jurisprudencia (Exps. 2435-2002-HC/TC; 2468-2004-HC/TC, 5032-2005-HC/TC), ha señalado que tal como lo dispone el inciso 1) del artículo 200° de la Norma Fundamental el hábeas corpus no sólo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. Para tal efecto, debe reunir determinadas condiciones tales como: a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios; y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones.”

9.4 STC N° 6936-2005-PHC/TC

“3. En cuanto a la protección de la libertad en sentido lato mediante proceso de hábeas corpus, la facultad de locomoción o de desplazamiento espacial no se ve afectada únicamente cuando una persona es privada arbitrariamente de su libertad física, sino que también se produce cuando se presentan circunstancias tales como la restricción, la alteración o alguna forma de amenaza al ejercicio del referido derecho; asimismo, cuando a pesar de existir fundamentos legales para la privación de la libertad ésta se ve agravada ilegítimamente en su forma o condición, o cuando se produce una desaparición forzada, etc.

4. Una forma de molestia a la libertad individual pasible de protección mediante proceso de hábeas corpus lo constituye los actos de indebido registro y seguimiento. Este supuesto se concreta cuando: ‘La presencia de agentes policiales en las inmediaciones de un domicilio o el seguimiento que éstos puedan realizar de las personas, supondrá necesariamente afectar el libre desenvolvimiento de las personas, en tanto supondrá una suerte de amedrentamiento o de control de sus actividades. La presencia de terceros en el desarrollo de las actividades normales de las personas cohibe y limita el ejercicio libre de las mencionadas actividades’. (Castillo Córdova, Luis. Comentarios al Código Procesal Constitucional. Lima, Ara, p. 380).”

9.5 STC N° 6218-2007-PHC/TC

Contenido constitucionalmente protegido

“16. Teniendo en cuenta ello este Tribunal considera que la aplicación de la causal de improcedencia referida debe ser examinada en tres pasos de evaluación conjunta:

En primer lugar, el juez constitucional debe identificar el derecho o derechos que expresa o implícitamente podrían verse afectados por los actos arbitrarios que son demandados. En esta actividad el juez, conforme a la obligación constitucional de protección de los derechos

fundamentales, debe dejar de lado aquellas interpretaciones formalistas y literales sobre los derechos presuntamente afectados para dar paso a la búsqueda e identificación de aquellos otros derechos fundamentales, que si bien no hubiesen sido mencionados expresamente en la demanda, son plenamente identificables desde una lectura atenta de los hechos contenidos en la demanda.

En segundo lugar, el juez constitucional debe identificar la verdadera pretensión del demandante. Para ello debe tenerse presente no solo el petitorio sino también todos los hechos alegados en la demanda, es decir, que la demanda debe ser examinada en su conjunto.

En tercer lugar, el juez constitucional deberá analizar si la verdadera pretensión del demandante forma parte del contenido constitucionalmente protegido de algunos de los derechos fundamentales que son objeto de tutela del proceso de hábeas corpus. Si la pretensión no busca proteger tal contenido, la demanda debe ser declarada improcedente.”

10. DOCTRINA

Definición del Habeas Corpus

El Hábeas Corpus proviene del latín que significa “*traedme el cuerpo*” y que en síntesis podemos decir que es la garantía más importante para toda persona que ha sufrido de una detención o cárcel de manera arbitraria o sin cumplir las formalidades legales con la finalidad que su detención sea vista inmediatamente por un juez o tribunal, a fin que, luego de oírlo, se decida si se le debe dejar libre.

El Hábeas Corpus es “una acción de garantía constitucional que procede contra todo acto u omisión de funcionario, autoridad o particular que vulnera o amenaza la libertad individual y los derechos íntimamente relacionados a ella, con excepción de aquellos tutelados por la Acción de

Amparo. En el Código Procesal Constitucional peruano se le denomina Proceso de Hábeas Corpus”¹.

Para el maestro García Belaunde² el Hábeas Corpus es “*Una acción en garantía de la libertad personal frente al poder público, cuando éste le afecta en alguna forma y siempre que la afectación implique una ilegalidad*”. Asimismo, señala que “el Hábeas Corpus es un instituto de Derecho Público y Procesal, por tener origen y fundamento en la Constitución misma y estar destinado a la protección de las garantías conocidas en la doctrina como derechos públicos subjetivos. El Hábeas Corpus constituye así un remedio, o sea, un medio para restablecer algo”.

Víctor Ortecho Villena³ afirma que: “*es una acción de garantía constitucional sumaria entablada ante el juez penal o ante la Sala Penal Superior, dirigida a restituir la libertad que ha sido vulnerada o amenazada, por actos u omisiones provenientes de autoridades, funcionarios o particulares*”.

Walter Díaz Zegarra⁴ afirma que el Hábeas Corpus “*es un proceso constitucional que tiende a hacer respetar la libertad personal, que en su origen estaba dirigido contra los abusos de poder de autoridades. Hoy en día los abusos no solo provienen de autoridades sino también de particulares que ostentan algún tipo de poder*”.

El maestro Néstor Pedro Sagués, citado por Ortecho Villena⁵ señala que: “*(...) lo cierto es que resulta el instrumental más elemental y contundente para asegurar la libertad personal contra los abusos del poder*” y continua diciendo: “*(...) las excelencias el Habeas Corpus – por algo ciertamente es tan apreciado- deriva del bien jurídico que sustancialmente tutela, esto es, la*

¹ Díaz Zegarra, Walter (2004), *Comentarios al Código Procesal Constitucional Peruano*, San Marcos, Lima, p. 200

² García Belaúnde, Domingo (2000). *El Habeas Corpus latinoamericano*, Anuario de Derecho de Derecho Constitucional Latinoamericano, Buenos Aires, pp.413-435.

³ Ortecho Villena, Víctor Julio (2010). *Jurisdicción y Procesos Constitucionales*, RODHAS, Lima, p. 350.

⁴ Díaz Zegarra, Walter (2004), p. 201.

⁵ *Ibíd.*

libertad ambulatoria. Sin ésta – extinguida o restringida- poco puede hacer el hombre. El Hábeas Corpus, en otras palabras es una suerte de garantía fundante, en el sentido que posibilita, merced a la obtención a la libertad corporal, la práctica de las restantes libertades humanas. De ahí que sea la herramienta básica de todo habitante y el mecanismo jurídico más odiado por el despotismo.”

Finalidad del Habeas Corpus

“La finalidad principal del Hábeas Corpus es el restablecimiento de la libertad personal vulnerada o amenazada; es decir, volver al estado anterior a la privación de libertad de la persona”⁶.

Ivan Noguera Ramos⁷ señala que “el Hábeas Corpus persigue dos finalidades: una Inmediata, es decir reponer el derecho violado o vulnerado y, la segunda: Mediata que es sancionar penalmente a los responsables”.

En mi opinión, el objeto del Hábeas Corpus es restablecer un derecho constitucional (libertad personal y conexos) vulnerado, deteniéndolo o impidiendo su amenaza. El Hábeas Corpus no tiene como finalidad determinar responsabilidad penal del beneficiado por esta figura, solo verificar alguna amenaza o afectación de la libertad individual y, en caso de producirse, ordenar la reposición de las cosas al estado anterior.

Características

En las principales tenemos las siguientes:

Sumariedad

Se trata de un procedimiento rápido, fulminante, inmediato, bajo responsabilidad; y, exige la prioridad por parte de los jueces, lo cual también está bajo su responsabilidad.

⁶ Noguera Ramos, Ivan (1994). *Detención y libertades en el proceso penal peruano*, Editor Portocorrero, Lima, p 179.

⁷ Noguera Ramos, Ivan (1994), p 180.

Subsidiaridad

Toda vez que, en muchos casos, se convertirá, después de haber agotado todo recurso en defensa de la libertad, en el único medio de defensa de la libertad que fue afectada, por una resolución que, no se ajusta a derecho.

Informalidad

Debido que el Hábeas Corpus se necesita en situaciones realmente urgentes, que ponen en peligro la libertad individual, o que ya se producido la vulneración, se necesita que el pedido y trámite sea lo menos complejo posible, sin las formalidades que podrían obstruir el pedido del detenido, por lo que, inclusive, se puede presentar verbalmente ante el juez penal.

Clasificación del Hábeas Corpus

Toda vez que, este procedimiento está ligado a otros derechos conexos a la libertad individual, existen diversas variantes del Habeas Corpus, tal como se menciona a continuación:

Hábeas Corpus Reparador

“Se dirige contra detenciones calificadas de arbitrarias y se da bajo tres supuestos: Primero: Las producidas fuera de los supuestos del Mandato Judicial (escrito y motivado) o de flagrante delito, o también de la llamada ‘Cuasiflagrancia’. Segundo: La que, pese a producirse dentro del Mandato judicial o flagrante delito se prolonguen por encima de las 24 horas más el término de la distancia en el caso de delitos comunes o de 15 días más el término de la distancia en el caso de delitos calificados, y; Tercero: Las ordenadas por funcionarios distintos a los jueces o por jueces que carecen de competencia y las que se ejecutan por personas distintas a la policía”⁸.

⁸ Landa Arroyo, Cesar (2010). *Los procesos constitucionales en la jurisprudencia del tribunal constitucional*. Palestra, Lima, p. 249

Hábeas Corpus Restringido

Se observa cuando existen actos restrictivos, sin que se concrete necesariamente una detención que afecte la libertad individual de manera continua, sino que esta se ve restringida, por algunas acciones que entorpecen dicho derecho, tal como, se advierte en el presente caso, del señor TEODORICO JUAN ALFARO CARDENAS.

Hábeas Corpus Correctivo

“Se postula a fin de suprimir las condiciones de maltrato o mejorar la situación de aquella persona cuya libertad está ya restringida, por ejemplo, cuando a través de este medio, los internos en establecimientos penitenciarios pretenden mejorar su nivel de permanencia denunciando condiciones infrahumanas”⁹.

Hábeas Corpus Preventivo

Se presenta cuando existe amenaza a la libertad individual, debiendo evaluar los hechos, conforme los requisitos de probabilidad o certeza y de inminencia. Landa¹⁰ señala que procede esta figura: *“cuando se amenace de manera cierta y concreta la libertad personal, la libertad de tránsito o la integridad personal”*. Asimismo, señala que *“La amenaza real es un asunto de casuística, que debe valorar el juez, en base al principio constitucional de la presunción de inocencia, a la interpretación extensiva de la presunción de la defensa de la libertad y a la interpretación restrictiva de la limitación de la misma”*.

Hábeas Corpus Traslativo

Este habeas corpus se otorga ante una demora en el trámite de procesos judiciales o al momento de excarcelar, al mantener injustificadamente al detenido por más plazo de lo establecido legalmente, no obstante haber cumplido el plazo (de prisión preventiva o condena).

⁹ Landa Arroyo, Cesar (2010). p. 250

¹⁰ Landa Arroyo, Cesar (2010, p. 254.

Hábeas Corpus Innovativo

“Permite tutelar residualmente el derecho reclamado, no obstante haberse convertido en aparentemente irreparable. Se trataría no precisamente de una reparación total sino más bien de una de carácter parcial”¹¹.

Hábeas Corpus Instructivo

“Cuando una persona detenida y desaparecida por una autoridad o particular que niega la detención y por ello es imposible ubicarla, se ocasiona a la persona afectada la violación de sus derechos a la libertad, a la comunicación, defensa, integridad física e incluso derecho a la vida. Tiene como objeto individualizar al presunto responsable para proceder a denunciarlo”¹².

11. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

El demandante, señor TEODORICO JUAN ALFARO CARDENAS, a nombre propio, y a nombre de la empresa ETUMSA, interpuso demanda de Habeas Corpus contra el PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE PROCINOS CERRO VERDE, señalando principalmente que, se le restringe el libre tránsito e ingreso a su propiedad ubicada dentro de dicha Asociación, en el distrito de Villa María del Triunfo, toda vez que, existe un portón con una tranquera que impiden el libre acceso de sus vehículos a su propiedad (terminal de buses).

Además, señala que el colmo de los hechos se produjo el 6 de setiembre de 2005, cuando su empresa dispuso el ingreso total de la flota y se detuvo a tres unidades vehiculares, las cuales ya habían ingresado y se les impidió la salida quedando prácticamente “secuestradas” al interior de la asociación, quedando sin ingresar otros vehículos de su empresa, conforme consta en el Constatación Policial. Por tanto, pretende que se declare fundada su demanda y se disponga “el

¹¹ *Ibídem.*

¹² *Ibídem.*

cese del agravio producido, disponiendo las medidas necesarias para que el acto no vuelva a repetirse”.

Posteriormente, admitida la demanda, el Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima dispuso se inicie la investigación sumaria de habeas corpus, tomando la declaración de ambas partes, de tal forma que, declaró FUNDADA la demanda de habeas corpus, disponiendo que la emplazada cumpla con retirar inmediatamente la Tranquera, puerta de fierro o cualquier otro objeto o artefacto que impida el libre tránsito en el área que se precisa en la demanda.

Ante ello, la mencionada Asociación, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de vista, por lo que la Segunda Sala Penal de Procesos con reos libres, emitió la Sentencia del 25 de octubre de 2005, mediante la cual REVOCÓ la resolución de fecha 30 de setiembre de 2005, por lo que REFORMÁNDOLA DECLARARON INFUNDADA la acción de garantías constitucionales de habeas corpus interpuesta.

De este modo, el señor TEODORICO JUAN ALFARO CARDENAS interpuso Recurso de Agravio Constitucional contra la resolución de Segunda Instancia, recurso que fue declarado FUNDADO por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, el cual ordenó que el demandado se abstenga de impedir el libre tránsito del demandante o de las unidades vehiculares de transporte de la empresa ETUMSA.

12. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA

El artículo 200 de nuestra Constitución Política, señala que son garantías constitucionales, “*La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.*” (Resaltado agregado)

Asimismo, el numeral 24 del artículo 2, establece que toda persona tiene derecho a: “A la libertad y a la seguridad personales (...) No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley.” (Resaltado agregado).

De este modo observamos que, si bien en el presente caso la restricción de la libertad, no se produce como consecuencia de una medida de detención, “la facultad de locomoción o de desplazamiento espacial no se ve afectada únicamente cuando una persona es privada arbitrariamente de su libertad física, sino que también se produce cuando se presentan circunstancias tales como la restricción, la alteración o alguna forma de amenaza al ejercicio del referido derecho”¹³, es decir, existe alguna forma de molestia a la libertad individual pasible de protección mediante el proceso de hábeas corpus, tal como sucede en el presente caso.

En tal sentido, estoy de acuerdo con el fallo del Tribunal Constitucional, toda vez que, el entorpecimiento o restricción a la libertad de tránsito o locomoción, no solo se puede producir por el impedimento de acceso a las vías públicas, sino que también se puede producir, tal como lo señaló el TC “dentro de un espacio privado, en aquellos casos en que, no obstante, sea de dominio privado, a una persona que tiene propiedad dentro de una asociación, se le impida ingresar o salir arbitrariamente, por decisión de una persona o de un grupo de ellas”, tal como sucede en el presente caso.

Además, se advierte que, las pruebas aportadas por el demandante y la investigación sumarísima de habeas corpus, comprueban fehacientemente que existe una restricción a la libertad de libre tránsito (constatación policial, fotografías del portón y la tranquera, los testimonios de ambas partes, etc.). En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha merituado adecuadamente todas pruebas aportadas, evaluando la verdadera pretensión del demandante en el contexto señalado, conforme a

¹³ STC N° 6936-2005-PHC/TC, fundamento 3.

Ley, teniendo en cuenta además que, el rol de tutelar los derechos fundamentales del Tribunal Constitucional “*no sólo se circunscribe a protegerlos de las vulneraciones provenientes de los poderes públicos, sino también de las producidas como consecuencia de la actuación arbitraria e ilegítima de los poderes privados y de los particulares*”¹⁴(Resaltado agregado).

¹⁴ Fundamento 14 de la STC N° 10101-2005-PHC/TC.

CONCLUSIONES

Este trabajo hace referencia al derecho de habeas corpus, el cual invita a su reflexión sobre la libre tránsito que no necesariamente se configura cuando se vulnera la libertad total individual de la persona; por lo que, también existen tipos de habeas corpus, como el habeas corpus restringido.

El hábeas corpus restringido se observa cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades; es decir, la libertad del sujeto se limita en menor grado.

Toda persona tiene derecho a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

El derecho a la libertad de tránsito no comprende únicamente el desplazamiento por medios propios, sino que también incluye el desplazamiento a través de vehículos u otros medios de transporte.

Todo aquel espacio que el estado haya establecido para el libre desplazamiento de personas es considerado una vía de tránsito público, tal espacio son las avenidas, calles, veredas, puentes, plazas, etc. Por tanto, no existen restricciones, limitación a la locomoción de los individuos o necesidad de pedir autorización alguna ni ante el estado ni ante particular alguno para transitar libremente en dichas vías de tránsito, pues se presume que la vía pública pertenece a todos y no a determinada persona o grupo de personas.

El derecho fundamental a la libertad de tránsito se puede vulnerar dentro de un espacio, en aquellos supuestos en que, no obstante que un espacio sea de dominio privado, a una persona que

es miembro de una asociación o cualquier persona que tiene una propiedad dentro de ella, se le impide ingresar o salir de él arbitrariamente, por decisión de una persona o de un grupo de ellas.

RECOMENDACIONES

Considerando la importancia que tiene este trabajo y en función de los resultados obtenidos se formulan algunas sugerencias respecto a la estructura del estado y las personas que conforman nuestra sociedad, para ello se hace llegar las siguientes recomendaciones:

Implementar un sistema de campo o digital que permita a toda la sociedad conocer la estructura del estado, sus derechos y obligaciones.

Estimar y considerar que el poder judicial no puede admitir demandas para que en primera instancia resuelva declarar fundada la demanda y luego en segunda instancia esta sea revocada; por lo que, se debe reducir el índice de sentencias contradictorias en nuestro estado.

Las instituciones del estado, deben propiciar con más efusividad el asesoramiento legal a nuestra sociedad, para evitar o reducir la vulneración a los derechos fundamentales, derechos que son muy importantes, como el derecho a la libertad de una persona.

Desarrollar un programa o aplicativo de normas constitucionales, con la finalidad de que las personas conozcan sus derechos fundamentales; asimismo, donde pueden acudir en el caso de que estos derechos sean vulnerados, demostrando así que nos encontramos en un estado garantista.

Las instituciones del estado, deben implementar programas destinados a perfeccionar, actualizar y motivar a los servidores públicos, funcionarios públicos y profesionales que ejercen el derecho, a fin de mejorar el desarrollo y crecimiento profesional y personal.

REFERENCIAS

DÍAZ ZEGARRA, Walter, *Comentarios al Código Procesal Constitucional Peruano*, San Marcos, Lima, 2004.

GARCÍA BELAÚNDE, Domingo. *El Habeas Corpus latinoamericano*, Anuario de Derecho de Derecho Constitucional Latinoamericano, Buenos Aires, 2000.

LANDA ARROYO, Cesar. *Los procesos constitucionales en la jurisprudencia del tribunal constitucional*. Palestra, Lima, 2010.

NOGUERA RAMOS, Iván. *Detención y libertades en el proceso penal peruano*, Editor Portocorrero, Lima, 1994.

ORTECHO VILLENA, Víctor Julio. *Jurisdicción y Procesos Constitucionales*, RODHAS, Lima, 2010.

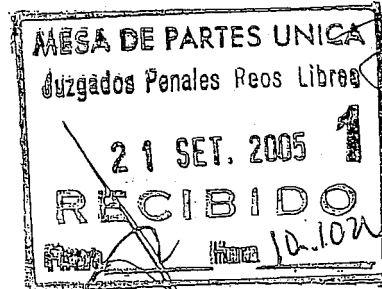
APENDICE

Demanda interpuesta por TEODORICO JUAN ALFARO CARDENAS

Sentencia emitida por el Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima.

Sentencia emitida por Segunda Sala Penal de Procesos con Reos Libres.

Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional del Perú.



EXP. N°
SEC.
CUAD. Principal
ESCRITO 01
SUMILLA Interpone Demanda de Habeas Hábeas

JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE LIMA.-

TEODORICO JUAN ALFARO CARDENAS, identificado con DNI N° 09415329, en nombre propio y en mi calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes Urbano Mariátegui S.A. con RUC Nro.20196899481, con domicilio legal sito en Av. Paseo De La República Nro. 291 Oficina Nro. 1102, Cercado de Lima, señalando Domicilio Procesal para estos efectos en la Casilla Nro. 10876 de la Centra del Notificaciones del Poder Judicial a usted con las debidas consideraciones me presento y digo:

Que, en salvaguarda de mi derecho a libre tránsito en el artículo 2do. Inciso 14vo. De la Constitución Política del Estado, a fin de el libre ingreso a mi propiedad y propiedad de mi representada, así como con mi vehículo de la Empresa de Transporte Urbano Mariategui S.A. por la vía que hacia nuestro terminal ubicado en la Mz. "L" Lte. 01 del predio rustico "Cerro San Gabriel Alto - Villa Maria del Triunfo, autorizado mediante Licencia de N° 4212 por la Municipalidad del citado distrito interpongo DEMANDA DE CORPUS y la dirijo contra el Presidente de la Asociación de Criadores de Cerro Verde", a quien se le deberá notificar en su local social ubicado en la Av. Mz. "D" Lte. 1 - Predio Rustico "Cerro Verde" - San Gabriel Alto - Villa Maria, por los fundamentos de hecho y derecho que exponen y grafican la mi derecho fundamental al libre tránsito que paso a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO

ANTECEDENTES DE NUESTRA PROPIEDAD Y DE LA ACTIVIDAD DE MI REPRESENTADA.

1. Señor Juez, el recurrente es transportista y asimismo es propietario no adquirido en copropiedad con la empresa de Transportes Urbano Mariátegui cual como antes expuse, soy a su vez Gerente General, empresa debidamente para brindar el servicio de transporte urbano de Pasajeros, mediante otorgada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, ruta de Código SO-64 A servicio a la zona periférica de San Gabriel Alto en el Distrito de Villa María y de Vivienda Marqués de Corpa Chorrillos, servicio formal y debidamente que brindamos de manera ininterumpida desde hace casi diez años.

34
Prestatarios

2.- Que, en nuestro desarrollo empresarial aspiramos a nuestro crecimiento y con la adquisiciones de bienes y obviamente, con el establecimiento de un estacionamiento imprescindible para ello en nuestra condición de empresa de transporte y a fin de evitar infracciones al ocupar la vía pública en el estacionamiento de nuestra flota que incluye mi vehículo de placa RGS-580, razón por la cual decidimos para ese fin adquirir un terreno rustico Lote Nro. 1 de la Manzana L con un área de 1,400 Mt. 2 en la Cerro Verde, Asociación de Criadores de Porcino "Cerro Verde" en San Gabriel de la Independencia adquisición que se formaliza mediante compra venta realizada con fecha 08 de mayo del 2004, formalizada con Escritura Pública Nro.354, que aparece inscrita en la Oficina de Registros Electrónica Nro. 42294012 asiento C0001 del Registro de la Propiedad Inmueble de los Registros Públicos.

B.- DE LOS ACTOS CONSTITUTIVOS DE VIOLACIÓN A MI DERECHO CONSTITUCIONAL AL LIBRE TRANSITO

3.- Que, conforme acredito con copia del mapa de ubicación que obra en los Registros Públicos presentado por la Asociación de Criadores de Porcino para efectos de inscripción, en el aparece un portón en el ingreso al área de terreno de la Asociación, dentro de la cual se encuentra mi terreno conforme señalo en el propio mapa a la presente y asimismo, conforme acreditamos con la copia certificada de la denuncia policial, existe un portón y una cadena a modo de tranquera que cruza la vía pública. Si bien, desde que adquirimos junto con la empresa el terreno hemos tenido dificultades para el ingreso por el control injustificado de la entrada en el sentido de que por varias horas y constantemente el ingreso de maquinarias que contratamos para habilitar el terreno totalmente rustico y empedrado que al final ingresan después de "ruegos" que hacemos a los dirigentes y miembros de seguridad del portón, que convencidos que la vía de acceso, vía publica es de su completo dominio y pueden permitir el ingreso a quien ellos crean conveniente y muchas veces me es imposible acceder a mi propiedad, ya que el personal que se encuentra a cargo del mismo labora durante cierta hora del día.

4.- Que, conforme exigen las disposiciones administrativas municipales mi empresa está obligada a formalizar una zona de estacionamiento, en ese sentido después de muchas y costosísimas gestiones administrativas obtuvimos nuestra Licencia de estacionamiento para Oficina administrativa y Playa de Estacionamiento y Servicio de estacionamiento otorgada por la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo la que obra en copia legalizada a la presente.

5.- Que, en reiteradas oportunidades cuando de manera esporádica los conductores de mi empresa han intentado ingresar al terminal no han podido hacerlo y a penas ingresaba mi vehículo, pero el colmo de los hechos y la materialización total de la violación a mi derecho constitucional al libre tránsito sucedió el día 06 de setiembre del 2004 cuando aproximadamente a las 09 de la mañana cuando nuestra empresa dispuso el ingreso total de nuestra flota se logró ingresar a tres unidades cuyas placas son RGD-718, RGE-020 y RGT-718 a las cuales se detuvo cuando ya habían ingresado y se les impidió la salida quedando prácticamente "secuestradas" al interior de la asociación.

3V
Trullerino
Fotos

no quedaron afuera sin poder ingresar otros vehículos de nuestra empresa de RGM-661, RID.327 y RP-3165 conforme consta en la constatación policial adjunta certificada.

6.- que, asimismo conforme se acredita de la constatación otras empresas en el interior de la Asociación sus terminales e ingresan por cuanto tienen contratos de derecho a "pase" es decir pagan una especie de peaje como la empresa COVASA conforme el dicho de un señor que se presentó y responde al nombre de Rodas Barrientos que dice tener el cargo de secretario de Cultura de la Asociación Criadores de Porcino de Cerro Verde, quien indicó "que no podían ingresar dichas empresas pertenecientes a la empresas ETUMSA (nuestra empresa de transportes Mariátegui S.A.) a su local por acuerdo de su Directiva Central de la Asociación por ser una zona privada", a lo que tuvimos que retirarnos al ver frustrada la posibilidad de utilizar nuestro terminal al impedirsenos el tránsito hacia nuestra propiedad por la interrupción injustificada de la vía de acceso con el portón y la tranquera descritos.

7.- Que, como se puede determinar de los hechos constatados, los demandados tienen la equívoca creencia que les anima a cometer esta arbitrariedad de parte de la Asociación de Criadores de Porcino como cualquier Asociación, es una zona privada, ellos pueden disponer de todo inclusive de las áreas destinadas a vías públicas como la vía de acceso y la propia Avenida Cerro Verde que destina a nuestro uso. Es necesario indicar que tanto la cadena, tranquera así, como el portón han sido colocados sin ninguna autorización de autoridad distrital municipal o gubernamental.

8.- Que, resulta pues evidente, pese a que el libre tránsito por el territorio público está garantizado constitucionalmente, los dirigentes de la Asociación de Criadores de Porcino "Cerro Verde", haciendo abuso de sus facultades y prerrogativas, cometieron una clara trasgresión a la Constitución y las leyes, disponiendo de manera que se me impida el libre tránsito cuando pretendo ingresar con mi vehículo a mi propiedad; todo por el hecho de que el vehículo pertenece a la Empresa de Transporte Urbano Mariátegui S.A., a través de las conductas que independientemente de la trasgresión constitucional se tipifican como delitos de justicia arbitral e interrupción y violación de los derechos de comunicación.

9.- Que, respecto a la acreditación de que el acceso es una vía pública, la vía que es de disposición privada es necesario determinar conforme al Reglamento de Tránsito D.S. Nro. 033-2001-MTC que en su Art. 9° establece que la vía pública comprende la calzada, la acera, la berma, la cuneta, el estacionamiento, el separador, el jardín y el equipamiento de servicios necesarios para su utilización. Las vías se deben utilizar de conformidad con el presente reglamento y las normas que rigen sobre la materia. El artículo 15° Del mismo Reglamento establece que solamente la autoridad competente ordena el cierre temporal de vías, o la colocación o el retiro de dispositivos de tránsito. Por otra parte el artículo 24° dispone que "Está prohibido en la vía pública utilizar las calzadas a otro uso que no sea el tránsito y el estacionamiento".

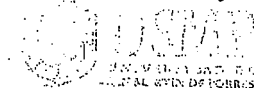
36
Fruites
Quito

10.- Que, es necesario que se determine claramente el hecho de que la zona sea rustica o no tenga habilitación urbana tiene bien determinadas sus vías de salida, propuestas por la Asociación demandada para su independización ante Públicos sin cuyo requisito no hubiera accedido a su inscripción, por lo que completamente arbitrario el pretender disponer de la vía pública con las oficinas antes indicadas en agravio del recurrente y de mi representada.

11.- SITUACIÓN DE GRAVE PELIGRO POR VIOLACIÓN DEL DERECHO DE TRANSITO DE TODA UNA POBLACIÓN PERTENECIENTE AL ASENTAMIENTO HUMANO "VIRGEN DE LA CANDELARIA", "FERNANDO DE TERRY" Y OTROS.- Que, queremos exponer a su digna Judicatura que la mi constitucional alcanza otras personas puesto que el portón y la tranquera por el Representante Legal de la Asociación de Criadores Porcinos "Cerro Verde" no solamente impide el transito a mi persona, sino a todo la población del Asentamiento Humano "Virgen de la Candelaria", quienes se ven impedido de transitar por la vía que este se encuentra cercado en su totalidad como si fuera una sola propiedad, cuando dentro de dicha Asociación existen alrededor de aproximadamente 50 familias que ya tienen su propiedad en forma independiente, es decir que no se dedican a la cría de porcino sino a otras actividades. Esta actitud a llegado al colmo de crear una situación de alta peligrosidad, siendo que con fecha 23 de mayo del presente año los bomberos llegaron al colmo de impedir el ingreso de la unidad de bomberos que iba a pagar un incendio de una humilde vivienda del indicado Asentamiento Humano "Virgen de la Candelaria" que acabó con la vida de tres menores inocentes víctimas que quizás se hubieran salvado si es que no se hubiera impedido el ingreso a la unidad de bomberos, lo que su ingreso conforme se acredita de los medios de prensa que acudieron al lugar son los diarios Ajá y el diario El Chino

12.- Ante esta situación de violación al derecho del libre transito por parte del Representante Legal de la Asociación de Criadores Porcino "Cerro Verde" las poblaciones del Asentamiento Humano "Virgen de la Candelaria", Fernando Belaunde Terry y otros, se ha que tener que acondicionar un camino a faldas del cerro totalmente ruinoso y peligroso para las personas y vehículos, con la finalidad de que puedan acceder a sus viviendas ubicadas en los citados Asentamientos Humanos; pero aun así, absurda y totalmente condicionados por los demandados que han habilitado un peaje particular en la vía que obligan a que realicen el pago de un peaje ilegal de S/. 0.50 Céntimos por vehículo que pase por dicha vía pública que constituye un camino ruinoso en el que se ha colocado también una tranquera conforme fotografía adjunta; atentándose no solamente contra el derecho que invocamos sino también contra el derecho a la vida y la libertad que un desbarrancamiento, podría acabar con la vida de muchas personas del lugar. Por lo que Ud. Señor Juez, se dignara en concurrir personalmente, a fin de que Ud. Acta y Formule la denuncia penal correspondiente.

13.- A ello se agrega Señor Juez que al interior de la Asociación de Criadores de Porcino "Cerro Verde", existen calles y Avenidas que dan acceso a las viviendas de algunos asociados y otros a las propiedades independiente de personas que no son de la Asociación, pero que sin embargo se ven restringidas o limitadas por un ilegal portón y tranquera al ingreso de la misma.



FACULTAD DE DERECHO

Escuela del Banco de Esparterías

OBJETIVO:

Que le presente copia íntegra de igual...

32
Trujillo

14.- Señor Juez, la Asociación de Criadores Porcino "Cerro Verde" no es la propiedad, sino un conjunto de propietarios que se dedican a la crianza de porcino, otros a la crianza de pollos y otros lo vienen utilizando como vivienda y además Empresas de Transporte Urbano, cuyos terminales se encuentran en su donde además existen grifos de abastecimientos de combustibles como el caso empresa de Transportes Corazón Valiente .S.A. ETRACOVASA. O alquilan sus como la empresa de transportes Esfuerzos Unidos S.A..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

MARCO CONSTITUCIONAL

base legal

Art. 2º Num 11 y Art. 200 Num.1 de a Constitución Política del Estado.

Art. 25 Num 6 del Código Procesal Constitucional

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE OBLIGATORIA APLICACIÓN

EXP. NRO. 0106-2004-HC/TC

El Tribunal Constitucional resuelve con fecha 01 de marzo del 2004 declarar fundada la Acción de Habeas Corpus interpuesta por César Martín Salaverry Valares accionada a título personal y en representación de Minera Algamarca S.A. contra Juan Torres Briceño quien en representación de la Compañía Minera Shauíndo SAC colocó una tranquera y material noble en la carretera de acceso al centro poblado Menor de Algamarca en Cajamarca a efecto de impedir el tránsito del accionante.

En los considerando se indica que el actor sostiene que se ha afectado su derecho a la libertad de tránsito, reconocido en el inciso 11 del artículo 2do. De la Constitución Política del Estado. Dicho derecho garantiza que cualquier persona puede transitar por el territorio nacional, salir de él o entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la Ley de Extranjería. Aunque la Constitución no haya establecido otros supuestos limitantes al ejercicio de la libertad de tránsito, ello no quiere decir que existan, pues como lo dispone el Art. 32.1 de la Convención Americana de Los Derechos Humanos "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática". Pido a su Judicatura se considere la presente Jurisprudencia y asimismo se considere el último considerando en la eventualidad de que los mandados en el futuro, frente a la presente acción pudieran fingir que permiten nuestro ingreso cuando existe el peligro inminente de la violación de nuestro derecho por la existencia del portón, cadena y tranquera que incluso deben ser retirados, por lo que se debe plantear un "Habeas Corpus innovativo" toda vez que está restringida actualmente nuestra libertad de tránsito y se puede restringir en el futuro.

UNIVERSIDAD DE
TRUJILLO
FACULTAD DE
DERECHO
CATEDRÁTICO
CERCA DEL PASEO DE ESCUELAS
CERTIFICADO
que la presente copia fotostática es igual al

38
Triunfo S.A.

COMPETENCIA

Señor Juez, su Despacho es competente para conocer la presente Demanda de Habeas Corpus, porque así lo dispone el Art. 12 de Código Procesal Constitucional, que a la letra dice: "el inicio de los procesos constitucionales se sujeta a lo establecido para el turno de cada distrito judicial, salvo en los procesos de Habeas Corpus en donde es competente cualquier juez de la localidad".

ANEXOS Y MEDIOS PROBATORIOS.

Copia certificada de la Partida N° 42294012, que acredita que el recurrente Teodoricio Juan Alfaro Cárdenas es co propietario de un terreno ubicado en el Lote 01 de la Mz. "L" del predio Rustico "Cerro Verde" - Villa Maria de Triunfo juntamente con la Empresa de Transportes Mariátegui S.A.

Copia Certificada de la Constatación Policial de fecha 06 de setiembre del 2005, expedida por la Comisaría de José Carlos Mariátegui Villa María del Triunfo, que acredita el impedimento de ingreso del vehículo del recurrente y de los vehículos de mi representada.

Copia certificada de la constatación policial del incendio ocurrido con fecha 23 de mayo del 2005 en el Asentamiento Humano La Candelaria que colinda con al Asociación de Criadores de Porcino Cerro Verde.

Copia simple de las publicaciones de los diarios que constataron el impedimento del ingreso de la unidad de Bomberos a apagar el siniestro y rescatar a los niños que murieron calcinados en el incendio ocurrido el 23 de mayo del presente.

Copia legalizada de la Licencia de funcionamiento otorgado por la Municipalidad de Villa Maria del Triunfo, a la Empresa de Transporte Urbano Mariategui S.A, para que su propiedad ubicada en la Av. Cerro Verde N° 312 Mz. "L" Lote 1 - Asociación de Criaderos de Ganado Porcino "Cerro Verde" - Villa Maria del Triunfo, como terminal Terrestre.

Copia de la Resolución expedido por la Dirección Municipal de Transporte Urbano, mediante la cual reconocen la propiedad de la Empresa de Transporte Urbano "Mariategui" ubicado en la Mz. "L" Lote 01 - Asociación de Criaderos de Ganado Porcino "Cerro Verde" - Villa Maria del Triunfo, como Terminal Terrestre.

Diversas fotos, que acreditan la existencia de diversos Asentamientos Humanos, cuya población se ve impedida o restringida en su derecho al libre

UNIVERSIDAD DEL
CERRO VERDE
FACULTAD
DE DERECHO

El Jefe del Banco de Exponentes

CEPES-CEV

Con la presente copia fotostática se legitima al original que se ha tenido a la vista

39
Trinidad
2012

transito, así como fotos que demuestran el funcionamiento de terminales terrestres así como la vivencia de personas dentro de la Asociación de Criadores de Ganado Porcino "Cerro Verde".

- 9.- Fotografías que acreditan la existencia del portón y tranquera antes referidos.
- 9.- Copia de Escritura Pública del contrato de compraventa del terreno por ante Notario Público Dr. Jorge Colareta Cavassa Escritura Pública Nro. 354.
- 10.- Copia de tarjeta de propiedad de mi vehículo. Placa RGS-580.
- 11.- Copia de plano presentado por la Asociación demandada para su independización ante Registros Públicos que acredita la determinación de vías y la existencia del portón.

PORTANTO :

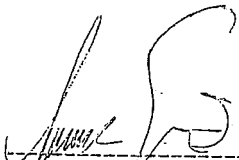
A Ud. Señor Juez, solicito tenga por admitida la presente Demanda de Habeas darle el tramite de ley y al determinarse como está acreditada la permanente de nuestro derecho Constitucional al libre tránsito, declararía fundada dando el cese del agravio producido, disponiendo las medidas necesarias para que el acto vuelva a repetirse.

- A.- Copia del DNI del recurrente.
- B.- Copia de la Partida electrónica de nuestra representación.
- C.- Partida electrónica N° 42294012, que acredita que el recurrente Teodoricio Juan Alfaro Cárdenas es propietario de un terreno ubicado en el Lote 01 de la Mz. "L" del predio Rustico "Cerro Verde" - Villa Maria de Triunfo juntamente con la Empresa de Transportes Mariátegui S.A.
- D.- Copia de Escritura Pública de compraventa de nuestra propiedad
- E.- Copia Certificada de la Constatación Policial de fecha 06 de setiembre del 2005, expedida por la Comisaría de José Carlos Mariátegui Villa María del Triunfo, que acredita el impedimento de ingreso del vehículo del recurrente y de los vehículos de mi representada.
- F.- Copia certificada de la constatación policial del incendio ocurrido con fecha 23 mayo del 2005 en el Asentamiento Humano La Candelaria que colinda con la Asociación de Criadores de Porcino Cerro Verde.
- G.- Copia simple de las publicaciones de los diarios que constataron el impedimento del ingreso de la unidad de Bomberos a apagar el siniestro y rescatar a los niños que murieron calcinados en el incendio ocurrido el 23 de mayo del presente.
- H.- Copia legalizada de la Licencia de funcionamiento otorgado por la Municipalidad de Villa Maria del Triunfo, a la Empresa de Transporte Urbano Mariategui S.A, para que su propiedad ubicada en la Av. Cerro Verde N° 312 Mz. "L" Lote 1 - Asociación de Criaderos de Ganado Porcino "Cerro Verde" - Villa Maria del Triunfo, como terminal Terrestre.

40
cuenta


- 1.I.- Copia del Oficio expedido por la Dirección Municipal de Transporte Urbano, mediante la cual reconocen la propiedad de la Empresa de Transporte Urbano "Mariategui" ubicado en la Mz. "L" Lote 01 - Asociación de Criaderos de Ganado Porcino "Cerro Verde" - Villa Maria del Triunfo, como Terminal Terrestre.
- 1.J.- Ocho fotos, que acreditan la existencia de diversos Asentamientos Humanos, cuya población se ve impedida o restringida en su derecho al libre tránsito que tiene hacia sus propiedades, así como fotos que demuestran el funcionamiento de terminales terrestres y de grifos, así como la vivencia de personas dentro de la Asociación de Criaderos de Ganado Porcino "Cerro Verde".
- 1.K.- Fotografías que acreditan la existencia de la tranquera y el portón antes referidos.
- 1.L.- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional
- 1.LI.- Copia de Tarjeta de Propiedad de nuestro vehículo placa RGS-580
- 1.M.- Copia de plano que obra inscrito en Registros Públicos inscrito por la demandada.

Lima, 15 de setiembre del 2005

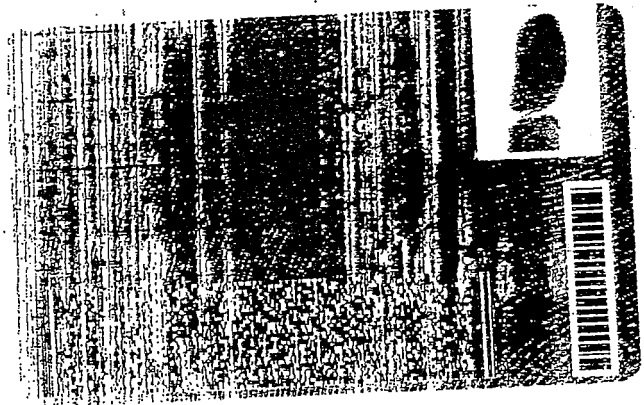

FRANCISCO GÓMEZ SANTILLANA
ABOGADO
REG. C.A.B.C. N° 4292

Empresa de Transporte Urbano
MARIATEGUI S. A.

FEDERICO J. ALFARO CANDÉLL
ABOGADO


D.N.I. 09415329

~~1~~ T.A
uno 9
more



4/12
Juliano Doe

SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL N° 00592757
N° Partida: 00592757
PUB. LITERAL
Zona Registral N° IX - Sede Lima

**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
EMPRESA DE TRANSPORTE URBANO MARIATEGUI S.A.
ETUMSA**

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
OBJETO: AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO
00002

Por ESCRITURA PÚBLICA del 27/09/2004 otorgada ante el NOTARIO MEDINA RAGGIO
BERNANDO MARIO en la ciudad de LIMA y por Junta del 26/07/2004 se acordó
umentar el capital en S/. 27,900.00 mediante aportes en efectivo en
consecuencia se modificó el Art.5 El capital social es de S/.32,000.00 dividido en
2,000 acciones de S/.1.00 cada una, íntegramente suscritas y pagadas - Grupo de
Acciones de Junta general de Accionistas el 03 de set. el 17/09/2004 ante el Not.
Bernando Mario Medina Raggio, boletín 008056.- El título fue presentado el
30/09/2004 a las 04:03:05 PM horas bajo el N° 2005-21-0305997 del Tomo Diario
454.Derechos S/.107.70 con Resol. (s) Numero(s) 00009590-58.-LIMA, 18 de
Octubre de 2004.

ANES ROJAS GUEVARA
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Copia Certificada
Sin Inscripciones al Dorsó
No hay Títulos Pendientes de Inscripción
Hora: 8:00 AM

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
21 JUL, 2005
CAJA PUBLICIDAD
ATENDIDO



FACULTAD DE DERECHO

El Jefe del Banco de Expedientes

CERTIFICA:

Que la presenta copia fotostatica es igual a'
original que se ha tenido a la vista

Pág. Solicitadas : 8-10 IMPRESION:21/07/2005 15:06:16 Pagina 10 de 10
No existen Títulos Suspendidos y/o Pendientes

SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ANOTACION DE INSCRIPCION

546
Unid #3
Free

REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
REGISTRAL LIMA

TITULO N° : 2004-00198233
Fecha de Presentación : 21/07/2004

Se deja constancia que se ha registrado lo siguiente :

TIPO : COMPRA VENTA SIMPLE (PARTIDA N° 42294012) ASIENTO C0001
(PROPIEDAD)

Se informa que han sido incorporados al Indice de Propietarios la(s) siguiente(s) persona(s):

Partida N° 42294012 ALFARO CARDENAS TEODORICO JUAN
Partida N° 42294012 PALOMARES LOVERA OFELIA MARGOT
Partida N° 42294012 EMPRESA DE TRANSPORTES URBANO MARIATEGUI SA

Derechos S/.154.29 con Recibo(s) Numero(s) 00003583-53 00005350-54.
LIMA, 06 de Agosto de 2004

ALONSO AMOROS FIGUEROA
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Zona Registral N° IX - Sede Lima
MESA DE
C
21/08/2004
E
C



SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 42294012

6/19
g...
C...

INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE PREDIOS
Inmueble constituido por el Lote 1 de MZ L del PREDIO RUSTICO CERRO VERDE
VILLA MARIA DEL TRIUNFO

continuación de ficha 1110194

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE
CATEGORÍA: TÍTULOS DE DOMINIO

001
OTORGADO a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTES URBANO
ARIATEGUI S. A. (inscrito en la partida 592757 del Registro de Personas Jurídicas
Lima), el 50 % de acciones y derechos; y a favor de don TEODORICO JUAN
FARO CARDENAS (DNI 09415329) y su cónyuge OFELIA MARGOT
LOMARES LOVERA (DNI 09415501), el otro 50 % de acciones y derechos de
inmueble; por el precio de US \$ 12,500.00 cancelado.- Por ESCRITURA
PÚBLICA del 08/07/2004 otorgada ante NOTARIO COLARETA CAVASSA
MARGO en la ciudad de LIMA.- El título fue presentado el 21/07/2004 a las 01:13:47
horas, bajo el N° 2004-00198233 del Tomo Diario 0452. Derechos S/.154.29 con
Código(s) Numero(s) 00003583-53 00005350-54.- LIMA, 06 de Agosto de 2004.

ALONSO AMOROS FIGUEROA
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

2 + B
do to
Jury

OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO
OFICINA LIMA

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
EMPRESA DE TRANSPORTES URBANO MARIATEGUI SOCIEDAD ANONIMA
ETUMSA

~~LUZ YULI BALVIN~~
~~INSCRIPCION~~
~~PUBLICIDAD LITERAL~~
~~Zona Registral N° IX - Sede Lima~~

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C 00003

Por Junta General de accionistas del 25.04.2001 se acordó nombrar al **Directorio** integrado por: Presidente **FRANCISCA LAVERIANO CUENTAS**; Directores **TEODORICO ALFARO CARIAS**; **TEODORICO JUAN ALFARO CARDENAS**.- Asi consta en **COPIA CERTIFICADA** del 12/07/2001 otorgada ante **NOTARIO LANDI GRILLO JUAN G.** en la ciudad de **LIMA** El título fue presentado el 13/07/01 a las 12.49.44 horas, bajo el N° 2001-001292 del Tomo Diario 0415. Derechos : S/. 36.00 con recibo N° 00009260 con recibo N° 0003026 LIMA. - 01/08/2001

Copia Certificada
Sin Inscripción al Dorsó
No hay Títulos Pendientes de Inscripción
Hora : 8:00 AM

A. MARCELO VILELA GUBIARA
Registrador Público (a)
ORLC

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
21 JUL. 2005
RIA PUBLICIDAD
ATENDIDO

Pág. Solicitadas : 8-10 IMPRESION:21/07/2005 15:06:16 Pagina.8 de 10
No existen Títulos Suspendidos y/o Pendientes

7.8

7 2

siete

NUMERO: 354

MINUTA: 294

COMPRA VENTA

QUE CELEBRAN DE UNA PARTE: ROSENDO YUJRA HUANCA y su conyuze VIGENCIA CCUNO HUANCA DE YUJRA. Y DE LA OTRA PARTE: EMPRESA DE TRANSPORTE URBANO MARIATECUI S.A. y don TEODORICO JUAN ALFARO CARDENAS con su conyuze.

EN LA CIUDAD DE LIMA, EN EL DISTRITO DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO A LOS OCHO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, ANTE MI JORGE FEDERICO COLARETA CAVASSA ABOGADO NOTARIO DE LIMA.

COMPARECEN:

ROSENDO YUJRA HUANCA, DE NACIONALIDAD PERUANA, QUIEN MANIFIESTA SER DE ESTADO CIVIL: CASADO, DE OCUPACION: OBRERO, DEBIDAMENTE IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO: 08982026 CON LA CONSTANCIA DE HABER CUMPLIDO SU OBLIGACION ELECTORAL.

SU CONYUZE: VIGENCIA CCUNO HUANCA DE YUJRA DE NACIONALIDAD PERUANA QUIEN MANIFIESTA SER DE ESTADO CIVIL: CASADA DE OCUPACION: AMA DE CASA, DEBIDAMENTE IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO: 08989559 CON LA CONSTANCIA DE HABER CUMPLIDO SU OBLIGACION ELECTORAL.

QUIENES PROCEDEN POR SU PROPIO DERECHO Y A QUIENES IDENTIFICO DE LO QUE DOY FE.

TEODORICO JUAN ALFARO CARDENAS, DE NACIONALIDAD PERUANA, QUIEN MANIFIESTA SER DE ESTADO CIVIL: CASADO DE OCUPACION: TRANSPORTISTA DEBIDAMENTE IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO: 094153297 CON LA CONSTANCIA DE HABER CUMPLIDO SU OBLIGACION ELECTORAL.

QUIEN PROCEDE POR SU PROPIO DERECHO Y EN NOMBRE DE REPRESENTACION DE: EMPRESA DE TRANSPORTE URBANO MARIATECUI S.A. EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL FACULTADO POR ESTABLECIMIENTO SEGUN CONSTA EN LA PARTIDA ELECTRONICA NUMERO: 0039275 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LIMA CON LA INTERVENCION DE SU CONYUZE.

SU CONYUGE: OFELIA MARGOT PALOMARES LOVERA, DE NACIONALIDAD PERUANA, QUIEN MANIFESTO SER DE ESTADO CIVIL: CASADA, DE OCUPACION: AMA DE CASA, DEBIDAMENTE IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO: 09415501 CON LA CONSTANCIA DE HABER CUMPLIDO SU OBLIGACION ELECTORAL.----- QUIEN PROCEDE POR SU PROPIO DERECHO A QUIENES IDENTIFICO DE LO CUAL DOY FE.-----

LOS COMPARECIENTES, SON INTELIGENTES EN EL IDIOMA CASTELLANO, QUIENES SE OBLIGAN CON CAPACIDAD, LIBERTAD Y CONOCIMIENTO SUFICIENTES, DE CONFORMIDAD CON EL EXAMEN QUE LES HE EFECTUADO DE LO QUE DOY FE Y ME ENTREGAN UNA MINUTA FIRMADA Y AUTORIZADA POR LETRADO LA MISMA QUE ARCHIVO EN SU LEGAJO RESPECTIVO BAJO EL NUMERO DE ORDEN CORRESPONDIENTE CUYO TENOR LITERAL ES COMO SIGUE:-----

MINUTA: SEÑOR NOTARIO DOCTOR JORGE FEDERICO COLARETA CAVASSA. --

SIRVASE EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS UNA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE QUE CELEBRAN DE UNA PARTE DON ROSENDO YUJRA HUANCA CON DNI NRO. 08982026, EMPLEADO, CASADO CON VICENCIA CCUNO HUANCA DE YUJRA IDENTIFICADA CON DNI NRO. 08989559 AMBOS CON DOMICILIO SITO EN AV. JOSE OLAYA NRO. 231 JOSE CARLOS MARIATEGUI VILLA MARIA DEL TRIUNFO, A QUIENES SE LES LLAMARA EL VENDEDOR, Y DE LA OTRA PARTE LA EMPRESA DE TRANSPORTE URBANO MARIATEGUI S.A. CON RUC NRO. 20196899481, INSCRITA EN LA FICHA NRO. 00592757 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LOS REGISTROS PUBLICOS CON DOMICILIO SITO EN MZ. 107 ASENTAMIENTO HUMANO VILLA LIMATAMBO. SAN GABRIEL ALTO, VILLA MARIA DEL TRIUNFO, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL TEODORICO JUAN ALFARO CARDENAS CON DNI NRO. 09415329 DESEGUN PODER INSCRITO EN LA PARTIDA NRO. 00592757 DEL REFERIDO REGISTRO Y LA PERSONA NATURAL DE DON TEODORICO JUAN ALFARO CARDENAS CON DNI NRO. 09415329, EMPRESARIO CASADO CON OFELIA MARGOT PALOMARES LOVERA CON DNI NRO. 09415501 AMBOS CON DOMICILIO SITO EN EL ASENTAMIENTO HUMANO VILLA LIMATAMBO, SAN GABRIEL ALTO VILLA MARIA DEL TRIUNFO, QUIENES INTERVIENEN EN CALIDAD DE COPROPIETARIOS Y EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARAN LOS COMPRADORES; EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES CONTENIDOS EN LAS CLAUSULAS SIGUIENTES:-----

ANTECEDENTES-----

PRIMERA -- EL VENDEDOR ES PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN EL LOTEAL DE LA MZ. L DEL PRECIO RUSTICO CERRO VERDE CON UN AREA DE 0.14 HAS, UBICADO EN SAN GABRIEL ALTO, DISTRITO DE VILLA

ABOGADO-NOTARIO DE LIMA

MARIA
QUE S
PARTII
INMUE
LINDEI
REFER
DEL I
ASOCI
ALTO,
CONFO
LA PRO
SEGUN
REFIER
ESTE
PORCIN
OBJETO
TERCER
Y ENA.
DESCRIP
PRECIO
CUARTA
ACUBRI
QUINIE
EL PRE
WIESE.
AMERIC
CARDEN
QUINTA
DE GER
Y DEC
TITULO
CONSIL
CANCEL
SEXTA.
SUSCRI
A DOM
ENTREG
DEL B.
RECIBO
PREDIA
FECHA.

J. Delgado
Ocho

MARIA DEL TRIUNFO. PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, EL MISMO QUE SE ENCUENTRA INSCRITO EN LA FICHA NRO. 1110194. AHORA PARTIDA ELECTRONICA NRO. 42294012 DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO, CUYA AREA LINDERO Y MEDIDAS PERIMETRICAS SE HALLAN DESCRITAS EN LA REFERIDA PARTIDA REGISTRAL. EL VENDEDOR ADQUIRIO LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE EN VIRTUD DE ADJUDICACION OTORGADA POR LA ASOCIACION DE CRIADORES DE PORCINOS CERRO VERDE DE SAN GABRIEL ALTO, LUEGO DE QUE SE REALIZARA LA INDEPENDIZACION RESPECTIVA, CONFORME OERA EN LA FICHA NRO. 1110194 DEL CITADO REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO SEGUNDA.- EL VENDEDOR DEJA CONSTANCIA QUE EL INMUEBLE AL QUE SE REFIERE LA CLAUSULA ANTERIOR SE ENCUENTRA DESOCUPADO, AL SER ESTE UN TERRENO RUSTICO, DESTINADO A LA CRIANZA DE GANADO PORCINO.-----
OBJETO DEL CONTRATO.-----
TERCERA.- POR EL PRESENTE CONTRATO EL VENDEDOR DA EN VENTA REAL Y ENAJENACION PERPETUA A FAVOR DE LOS COMPRADORES EL INMUEBLE DESCRITO EN LAS CLAUSULAS PRIMERA Y SEGUNDA.-----
PRECIO Y FORMA DE PAGO.-----
CUARTA.- EL PRECIO DEL BIEN OBJETO DE VENTA PACTADO DE COMUN ACUERDO ASCIENDE A LA SUMA DE U.S. \$ 12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS DOLARES AMERICANOS) QUE LOS COMPRADORES CANCELAN EN EL PRESENTE ACTO MEDIANTE DOS CHEQUES DE GERENCIA DEL BANCO WIESE, SUDAMERIS, CADA UNO POR U.S. \$ 6,250.00 DOLARES AMERICANOS, QUE CORRESPONDE AL SEÑOR TEODORICO JUAN ALFARO CARDENAS Y A LA EMPRESA DE TRANSPORTE URBANO MARIATEGUI S.A. QUINTA.- LOS VENDEDORES RECONOCEN LA CONDICION DE LOS CHEQUES DE GERENCIA Y DECLARAN EXPRESAMENTE SU CONFORMIDAD CON EL PAGO Y DECLARAN DE MANERA INDUBITABLE QUE HAN RECEPCIONADO LOS TITULOS VALORES INDICADOS EN LA CLAUSULA PRECEDENTE Y CONSIDERAN QUE CON SU SOLA RECEPCION SE PRODUCEN SUS EFECTOS CANCELATORIOS.-----
SEXTA.- LOS VENDEDORES HACEN ENTREGA EN EL MOMENTO DE SUSCRIPCION DE LA PRESENTE EL BIEN MATERIA DE VENTA QUE PASA A DOMINIO DE LOS COPROPIETARIOS, OBLIGANDOSE A EFECTUAR LA ENTREGA DE TODOS LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD Y USO DEL BIEN OBJETO DE LA PRESTACION A SU CARGO, ASI COMO LOS RECIBOS CANCELADOS POR EL PAGO DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD PREDIAL CORRESPONDIENTE AL TRIMESTRE INMEDIATO ANTERIOR A LA FECHA DEL PRESENTE CONTRATO, ASI COMO A SUSCRIBIR TODOS LOS

ABOGADO-NOTARIO DE LIMA

LIDAD
DE
MENTO
A DE
====
DE LO
====
IANO,
IENTO
ADO
IZADA
BAJO
COMO
====
SA.==
A DE
DON
SADO
NRO.
231
S SE
A DE
481,
NAS
MZ:
ALTO;
R SU
NRO:
DEL
JUAN
CON
CON
SAN
I EN
ARAN
MIEN
====
====
NEL
AREA
ILLA

ACTOS Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA FORMALIZACION E INSCRIPCION DE LA PRESENTE VENTA EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE.-----
SETIMA.- SE DEJA CONSTANCIA QUE EL 50% POR CIENTO DE LA PROPIEDAD ADQUIRIDA ES PAGADA POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE URBANO MARIATEGUI S.A. Y EL OTRO 50% PERTENECE AL SEÑOR TEODORICO JUAN ALFARO CARDENAS, ADQUIRIENDOSE LA CALIDAD COPROPIETARIOS DEL INMUEBLE EN MENCION RIGIENDOSE A PARTIR DE LA FECHA BAJO REGLAS ESTABLECIDAS EN EL CODIGO CIVIL.-----
OBLIGACIONES DE SANEAMIENTO.-----
OCTAVA.- EL VENDEDOR DECLARA QUE SOBRE EL BIEN OBJETO DE VENTA NO PESA CARGA ALGUNA, NI GRAVAMEN, PRENDA, DERECHO REAL DE GARANTIA, MEDIDA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL ALGUNA NI ACTO QUE IMPIDA EL LIBRE EJERCICIO DEL EJERCICIO DE LA PROPIEDAD, COMO SON LOS ACTOS DE DOMINIO, USO Y DISPOSICION. NO OBSTANTE EL VENDEDOR SE OBEIGA AL SANEAMIENTO POR EVICCION, QUE COMPRENDERA TODOS LOS CONCEPTOS PREVISTOS EN LOS ARTICULO 1491 Y SIGUIENTES DEL CODIGO CIVIL.-----
GASTOS Y TRIBUTOS.-----
NOVENA.- LAS PARTES ACUERDAN QUE TODOS LOS GASTOS Y TRIBUTOS QUE ORIGINE LA CELEBRACION, FORMALIZACION Y EJECUCION DEL PRESENTE CONTRATO SERAN ASUMIDOS POR LOS COMPRADORES, ESTOS DECLARAN ASIMISMO QUE ASUMIRAN CUALQUIER TRIBUTO PENDIENTE ANTES DE LA PRESENTE VENTA, SIENDO DE CARGO DE LOS COMPRADORES TODAS LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ADMINISTRATIVAS Y MUNICIPALES QUE SE ORIGINEN A PARTIR DE LA FECHA.-----
DECIMA.- EN TODO LO NO PREVISTO EN EL PRESENTE CONTRATO SERAN DE APLICACION LAS DISPOSICIONES SOBRE COMPRAVENTA ESTABLECIDAS EN EL CODIGO CIVIL, INTERPRETANDOSE EL CONTRATO POR SUS PROPIAS CLAUSULAS Y LAS REGLAS DE LA BUENA FE.-----
DECIMA PRIMERA.- EL CASO DE CUALQUIER CONTROVERSIA LAS PARTES SE SOMETEN PRIMERO A UN CONCILIADOR ELEGIDO POR CUALQUIERA DE LAS PARTES Y DE CONTINUAR LA CONTROVERSIA SE SOMETEN A LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LIMA, RENUNCIANDO A LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE SUS RESPECTIVOS DOMICILIOS.-----
AMBAS PARTES SUSCRIBEN LA PRESENTE CON SU FIRMA A LOS 25 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2004.-----
FIRMARON: ROSENDO YUJRA HUANCA.- VICENCIA CCUNO HUANCA DE
TEODORICO JUAN ALFARO CARDENAS.- AUTORIZA LA MINUTA EL
DOCTOR FRANK GOMEZ SANTIILLANA, ABOGADO CON NUMERO DE REGISTRO
DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO NUMERO 4292.-----

CONCL
OTORG
AFIRM
MODIF
CONTR
SE RE
PAGO:
TIPO:
00000
NOMBR
MIL D
CODIG
TIPO:
00000
NOMBR
MIL D
CODIG
DE LO
LA PRI
DE SE
75338
FECHA
FIRMA
YUJRA
PALOMA

9
nuevo

CONCLUSION: FORMALIZADO EL INSTRUMENTO SE INSTRUYERON LOS OTORGANTES DE SE OBJETO POR LA LECTURA QUE DE TODO EL HICIERON AFIRMANDOSE Y RATIFICANDOSE EN EL CONTENIDO DEL MISMO SIN MODIFICACION ALGUNA SE DEJA CONSTANCIA QUE LAS PARTES CONTRATANTES HAN CUMPLIDO CON EXIBIR COMO MEDIO DE PAGO A QUE SE REFIERE EL DECRETO LEGISLATIVO 939, EL SIGUIENTE MEDIO DE PAGO: .-----

TIPO: CHEQUE DE GERENCIA NO NEGOCIABLE NRO. 08215986 4 009 056 0000000000 30, A CARGO DEL BANCO WIESE SUDAMERIS, GIRADO A NOMBRE DE LOS VENDEDORES POR EL IMPORTE DE US \$ 6,250.00 (SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 DOLARES AMERICANOS).-----

CODIGO: 007.-----

TIPO: CHEQUE DE GERENCIA NO NEGOCIABLE NRO. 08215985 6 009 056 0000000000 30, A CARGO DEL BANCO WIESE SUDAMERIS, GIRADO A NOMBRE DE LOS VENDEDORES POR EL IMPORTE DE US \$ 6,250.00 (SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 DOLARES AMERICANOS).-----

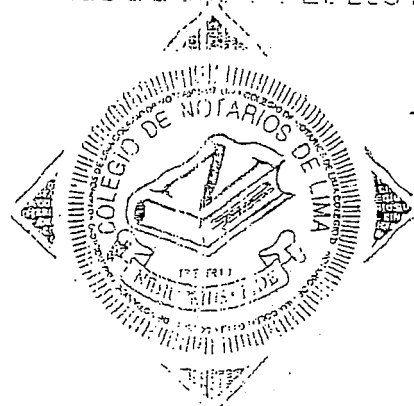
CODIGO: 007.-----

DE LO QUE DOY FE.-----

LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA SE INICIA EN LA FOJA CON NUMERO DE SERIE: 7533870 TERMINA EN LA FOJA CON NUMERO DE SERIE: 7533866 VUELTA, HABIENDOSE CONCLUIDO EL PROCESO DE FIRMAS CON FECHA: OCHO DE JULIO DEL DOS MIL CUATRO.-----

FIRMARON: ROSENDO YUJRA HUANCA.- VICENCIA CCUNO HUANCA DE YUJRA.- TEODORICO JUAN ALFARO CARDENAS.- OFELIA MARGOT PALOMARES LOVERA.- ANTH MI JORGE FEDERICO COLARETA CAVASSA.-----

ES COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA QUE CORRE EN MI REGISTRO, LA MISMA QUE SE HA SUSCRITO SIN MODIFICACION ALGUNA Y ENPIDO ESTE PRIMER TESTIMONIO DE ACUERDO A LEY, EL QUE F. ERICO, SELLO Y FIRMO EN LIMA A LOS 00 DIAS DEL MES DE JULIO DEL 2004.-----



JORGE F. COLARETA CAVASSA
ABOGADO-NOTARIO DE LIMA



13 AF
M.F.E.
D. ...

COPIAS CERTIFICADAS DE LAS DENUNCIAS
MARIATEGUI, QUE SUSCRIBE

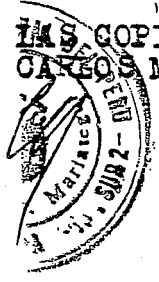
EL SO. PNP. ENCARGADO DE EXPEDIR LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LA
COMISARIA DE JOSE CARLOS MARIATEGUI, QUE SUSCRIBE

C E R T I F I C A :
que en el libro de ocurrencias por Denuncias Comunes que
se lleva en esta Dependencia Policial, existe una cuyo tenor lite-
ral es como sigue:

ODC. Nro. 576 - HORA: 10.00. FECHA: 06 SEPT. 05. - POR CONSTATAcion EFECTUADA. - EL SO. T. 3. PNP. Quispe Alguener T., en compania del SO. T. 3. PNP. Rodriguez Giraldo J., da cuenta que siendo las 09.20 hrs. del dia 06 SEPT. 05, por orden del oficial de permanencia y a solicitud del Sr. Teodoro Juan ALFARO GARDENAS, 45 años, Lima, casado, transportista, DNI. Nro. 09415329, domic. en Mz. Y. Lt. 8. AAHH. Villa Limatambo San Gabriel Alto JCM. VMT., el mismo que solicita una Constatacion por averiguacion de averia que en la puerta y/o tranquera de la asoc. de Criadores de Porcino no le permiten el ingreso de sus unidades de la emp. ETUMSA, hacia el interior de dicho recinto, asi mismo el recurrente nos mostro la Licencia de funcionamiento de Nro. 4219 de fecha 22 SEPT. 04, con el giro de "Oficina Administrativa Playa de Estacionamiento y servicios de mantenimiento", con la direccion av. Centro Verde Nro. 312. Mz. B. Lt. 01. Asoc. de Criadores de Ganados Porcino Central Verde VMT., en un area comercial de 1.400 mts. cuadrados otorgados por la Municipalidad de VMT., al llegar al lugar indicado se pudo constatar la puerta (Porton) de color negro, se encontraba cerrado y afuera se encontraba tres vehiculos de placa Nro. RGM-664, conducido por Manuel L. CAMONES RODRIGUEZ, con LC/41328988, RID-327, conducido por Ermel P. GUEVARA GONZALES, con LC. Nro. 0-10101702, RP-3165, conducido por CENTENO CHAHUA Matias, LC Nro. 0-07723550, pertenecientes a la Emp. ETUMSA, al hacerles la consulta a los conductores porque sus unidades no ingresaban al lugar indicado estos manifestaron que no le permitian el ingreso, en el lugar fuimos atendidos por la parte pequeña de la puerta del porton por el vigilante de nombre José Antonio DIAZ LAURA, 28, con DNI. Nro. 10089684, con domicilio en Av. Marginal Mz. B. Lt. 03. Santa Rosa Baja JCM. VMT., el cual manifestó que la Empresa no tenia ningun permiso para ingresar al lugar, asi mismo se pudo apreciar que dentro del recinto se encontraban tres unidades de la Emp. ETUMSA de placa Nro. RGD-903, RGE-020, RGT-718, que no les permitian salir del predio, de igual modo se pudo constatar que el vehiculo de placa RGI-109 de la emp. ETRACOVASA, a hrs. 09.45 salió del lugar sin ningun problema, se hizo presente la persona de HUGO RODAS BARRIENTOS, 40 años, Lima, soltero, ganadero, con domicilio en la Mz. T. Lt. 3. de la mencionada Asociación, sin documentos personales a la vista, según refiere ser secretario de cultura de dicha asoc., el mismo que manifestó que no podían ingresar dichas unidades pertenecientes a la Emp. ETUMSA a su Local por acuerdo de su directiva Central de la Asociación por ser una zona privada y que al hacerle la pregunta sobre la unidad de la emp. ETRACOVASA antes indicado ingresaba libremente y salia sin obstaculos, éste manifestó que ellos tenían un contrato al cual respetaban por haber sido aprobado por la anterior Junta Directiva desconociendo fecha de vencimiento y el termino de la misma iban a tomar otras medidas de igual forma indica que el problema se encuentra ventilandose en la Fiscalia de la Jurisdiccion. lo que doy cuenta para los fines del

13 AF
True
Dellman

EL ENCARGADO DE EXPEDIR LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS DENUNCIAS DE LA COMISARIA DE JOSE CARLOS MARIATEGUI, QUE SUSCRIBE ;



CERTIFICA :

Que en el libro de Denuncias de Ocurrencias de Calle Comun de Delitos, existe una signada con el Nro. 240- cuyo tener literal es como sigue:

OCCDF.-Nro. 240.-Hera: 03.30.-Dia: 24.-Mes: 05.-Año: 2005.-PARTE s/n. CJCM-ASUNTO.- Incendio con consecuencias fatales.-Siendo las 23.00 horas, 23 Mayo 2005, el suscrito al mando de la movil KL - 0613, por orden radial 105, fué desplazado hacia el AA.HH. Virgen de la Candelaria, donde se habia producido un incendio con pérdidas humanas.-2.-En el lugar indicado el suscrito se entrevistó con la población quien habia sofocado el incendio de una casa de material rustico (esteras con maderas y techos de eternit) con dirección Mz.L lote 22 de propiedad de la Sra. Norma Dera RODAS-MEZA (30), natural de Jauja, madre soltera, sin documentos personales a la vista, independiente, la misma ~~declaración~~ que se encontraba en estado depresivo.-3.-Al ingresar al lugar de los hechos el suscrito constató que tres niños se encontraban calcinados sobre la cama donde al parecer se encontraban durmiendo siendo identificados como Diego Alonso Calderon Rodas (06), Antonela Calderon Rodas (05), y Joel Rodas Meza (02), asimismo todas las cosas estaban calcinadas totalmente.-4.-Por versión de testigos del lugar los hechos se suscitaron siendo las 22.38 horas aproximadamente.-5.-Se comunicó el hecho a la Doctora Diana ALIAGA RAMOS, iscal Adjunta en lo Penal del MBJ-VMT., quien participó en los levantamientos de los cadáveres y sea investigado por la DIVISE de Seguridad de Estado, departamento de Incendios. Lo queda cuenta para los fines del caso.-JCM-23-MAY-2005.-Dellipiani-Cruz Willians.-SO.Tco.2da.FNP.-

RESOLUCION : SOB.-VELIZ.-Con Ofc.Nro.1312-DEINPOL se Transcribió a la DISIC.-Ofc.Nro.1293-DEINPOL.FPP-MBJ-VMT.-

José Carlos Mariategui, 02 de Setiembre 2005

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL.



30933530
GONZALES ALARCON J.
SOT3 PNP.

ENCARGADO
COPIAS CERTIFICADAS



ANIEL A. VIZCARRA PALOMINO
OP-235923-A
MAYOR PNP

14
 Culture
 Verste

una publicación
epensa
 Empresa Periodística Nacional S.A.C.

Jr. Jorge Salazar Araoz 171,
 Santa Catalina, Lima 13, Perú
 T (511) 690-8080 F (511) 690-8126

www.aja.com.pe
 Email: aja@epensa.com.pe
 hecho el depósito legal N° 95-0614

Director: Víctor Ramírez Canales
 Editor: Eduardo Toledo Alva
 Jefe de Redacción: Angel Anchirayco de la Cruz
 Editor Gráfico: Alejandro Silva Dayer

Chancheros no abrieron puertas a bomberos y fuego consumió humilde casa en Villa María del Triunfo

MUEREN 3 HERMANITOS

Sin importarles la vida de tres niños, los criadores de chanchos de Villa María del Triunfo no se conmovieron y retardaron el ingreso de los bomberos que acudían a sofocar un pavoroso incendio y, necesariamente tenían que cruzar dos tranqueiras de seguridad de esa zona. La pérdida del valioso tiempo provocó que los hermanitos perecieran carbonizados.

Los vecinos del asentamiento humano Virgen de la Candelaria responsabilizan a la Asociación de Criadores de ganado porcino "Cerro Verde" de la absurda muerte de los menores, porque ante una emergencia de esta naturaleza no debieron negarse a colaborar con los hombres de rojo que brindan su servicio ad honorem y mucho menos pretender cobrarles cinco nuevos soles por ingresar.

Además, son ellos los que colocaron las tranqueiras de seguridad para evitar el ingreso de los bomberos.



mente. Los vecinos trataron de sofocar las llamas lanzando baldes con agua para rescatar a los niños, pero resultó en vano. "Salí a cobrar un dinero que me debían por lavar ropa y dejé a mis hijos descansando. A los pocos minutos, me avisaron

que la casa se estaba incendiando y yo se a que llamamos a los bomberos. A los 15 minutos ya habían fallecido", manifestó la progenitora en medio de una crisis de nervios.
 El alcalde de esa comuna, Washington Ipenza, se comprometió a hacer se cargo de los gastos de sepelio de los hermanitos y ayudar a la madre y su pequeño de cinco meses de nacido.
 Además, dijo que habitará un nuevo acceso para los habitantes de esa localidad, porque con relación a los criadores de cerdos el lugar es propiedad privada y están alados de mano. (S. Aylla)

do todo estaba consumado. Los niños Antelmilla C.R. (5), Diego C. R. (6) y Joci F. M. (2) ya habían muerto.

El incendio se desató a las 10.30 de la noche en el inmueble de la manzana L, lote 22, zona de San Gabriel Alto, tras la caída de una vela encendida sobre la cama en la cual descansaban los menores. La familia se alumbraba con velas ante la falta de energía eléctrica.

El momento del siniestro, los

Los atacaron a flechazos y tiene más de 100 rehenes

Activos casuarizan dos madereros

● PUERTO MALDONADO.- Dos presuntos atacadores ilegales fueron horriblemente asesinados por nativos no contactados en Madre de Dios, que los atacaron a flechazos, los



genas en Aislamiento Voluntario para asegurar su sobrevivencia. Estos nativos tienen escaso contacto con la cultura occidental y mestizos.
 El Inrena expresó que el potencial que posee la reserva ocasiona que los madereros ilegales se infiltren para talar los árboles y transportarlos en balsas por

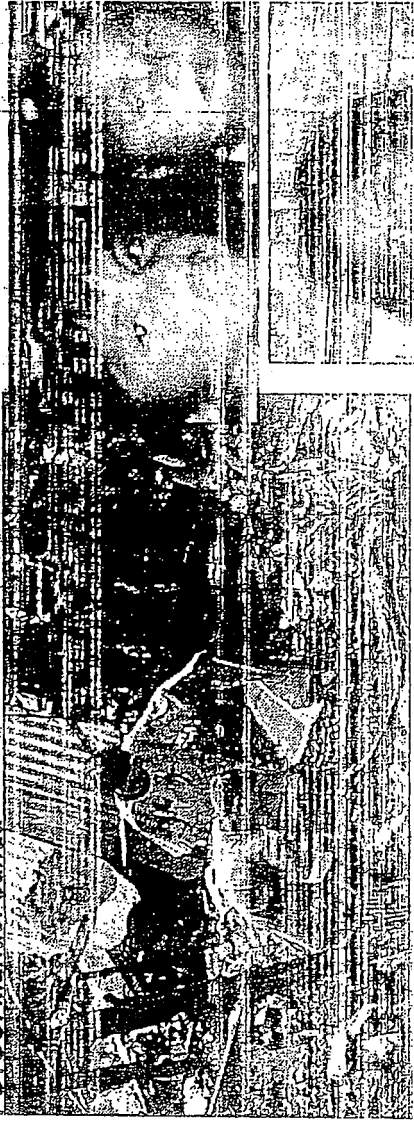
POLICIAL 3



VELA MALDITA DESATÓ INCENDIO EN PUNTA DE CERRO Y CONSUMIÓ CASITA DE ETERNIT Y ESTERAS

Tres hermanitos mueren achicharrados en su cama

FOTOS: Manuel Cabua



Tres hermanitos murieron carbonizados al caer una vela encendida en la cama, que compartían y desatarse un incendio que en contados minutos consumió su precaria vivienda de esteras y eternit, ubicada en la falda de un cerro de Villa María del Trío.

El fuego se originó minutos después de las once de la noche luego que Norma Rodas Meza (26), con el menor de sus vástagos, de apenas cuatro meses de nacido, saliera de su casa ubicada en la avenida Nueva Texas, manzana L, lote 22 del asentamiento humano "Virgen de la Carululata", para cobrarle a sus vecinos por unos picarones que les había vendido el sábado.

La joven encendió una vela y dejó a sus hijos mayores, Joel Rodas Meza (2), Diego Alonso (6) y Antonella Milena Calderón Rodas (5), sumidos en un profundo sueño, sin imaginar que al relomar vivría la peor de sus pesadillas.

Cuando se encontraba a algunas cuadras de la vivienda, Norma se percató del fuego que cubría al modesto inmueble y corrió hasta el lugar con la intención de rescatar a los pequeños, pero no pudo.

Algunos fumadores y levantan 24 drogados

En el proceso de momento en que se drogaban, fueron intervenidos 14 individuos de mal vivir, dentro de una casa de La Victoria que servía como "fumadero".

La operación policial fue en el inmueble situado en el pasaje Jaime Garza, manzana F, lote 32, de la cooperativa Tradiciones Peruanas, jurisdicción de Apolo, en donde se halló 32 envoltorios de PBC.

Allí se halló a Carlos Eduardo Mieres Alvarado (23), quien presentó orden de captura por el delito de hurto - hurto agravado cometido por el Ff. Juzgado Penal de Cusco.

También fueron David Tuesta Ramos (49), Juan Rodríguez Avilas (23), Wilmer Farfán Cardoza (37), Javier Estrada Rojas (37), William Soto Cándor (27), Francisco Pulacate Cruz (50), Emilio de la Cruz Estrella (50) y Rafael Tellería Lara (20).

Como fueron identificados como Alberto Campos Bermudez (44), Juan La Rosa Lurón (59), Javier Gutiérrez Cuadros (23), Alejandro González García (46) y Rafael León Hassinger (42) todos estaban drogados (J.V.).

Sevenos chaplan choro monse

Frente a la Municipalidad de Los Olivos, un ladrón de autos robó de vehículos preténdo hacer un robo, pero se salvó.

los dejó encerrados con el niño, pero a joven progenitora indicó que eso era falso.

MADRE SOLTERA

Norma es madre soltera y mantiene a sus vástagos, realizando trabajos eventuales, como lavar ropa, vender comida, limpiar casas, entre otros labores domésticas. El padre de sus pequeños la abandonó sin darle ninguna manutención.

Diego Alonso estudiaba en el colegio Virgen de la Candelaria y cursaba el primer grado de primaria. Como todo niño,

Humilde madre llora la absurda muerte de sus pequeños.

mo centro educativo y Joel siempre andaba junto a su progenitora, aunque a veces lo dejaba encargado con la vecina para ir a trabajar.

16
Aguirre

CERTIFICADO N°
CERTIFICADO ANTERIOR N°
EXPEDIENTE N°

4219
L-3035-2004
27/08/2004

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

PARA APERTURAS DE ESTABLECIMIENTOS
COMERCIAL, INDUSTRIAL Y/O SERVICIOS
(DECRETO LEY 19257)
DECRETO LEGISLATIVO 776

EMPRESA DE TRANSPORTE URBANO MARIATEGUI SOCIEDAD ANONIMA (ETUMSA)

OTORGADO A DON (A) :

GIRO : OFICINA ADMINISTRATIVA, PLAYA DE ESTACIONAMIENTO Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO

DIRECCION : AV. CERRO VERDE N° 312 MZ. A LT. 01 ASOCIACION DE CRIADEROS DE CAJONDO PORCINO
CERRO VERDE VILLA MARIA DEL TRIUNFO

AREA COMERCIAL: 1400.00 MTS²

Cód. Catastral : 142-002

VILLA MARIA DEL TRIUNFO DE 199

22 SET. 2004

Municipalidad de Villa
María del Triunfo

Municipalidad de Villa
María del Triunfo

BEATRIZ MORALES
DIRECTORA GENERAL

EDWIN RAMOS
DIRECTOR GENERAL

NOTARIA
DAVID SANCHEZ MARQUEZ JAVIERA
MIRAFLORES 201 V.M.T. LIMA 35.
TELEFOS: 283-6552, 283-6590.
FAX: 283-6590
E-mail: notds-mt@notariadosi.com

Municipalidad Distrital de
Villa María del Triunfo



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
DIRECCION MUNICIPAL DE TRANSPORTE URBANO

05 ABR 2005

Handwritten signature and initials

Lima,

Oficio N° 774 -05-MML/DMTU-DGTE

Señores

E.T. URBANO MARIATEGUI S.A.
Ca. B N° 114 Lomas de Llantano
VILLA MARIA DEL TRIUNFO.-

Ref. Exp. N° 11226-1 (01/02/05)

Ref. Exp. N° 13890-1 (07/02/05)

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia, mediante los cuales nos remite la Licencia de Funcionamiento y la Partida Registral de Acreditación de Propiedad de un local para el uso de zona de estacionamiento, para las unidades vehiculares de la ruta SO-64A, el cual está autorizada a operar.

Al respecto, le informamos que, esta Dirección Municipal, en cumplimiento del D.A. N° 032 del 03/03/94, ha procedido a registrar en el Sistema Informático del Plan Regulador, la zona de estacionamiento del paradero inicial ubicado en la Av. Cerro Verde N° 312 Mz L Lote 01 Asociación de Criadores de Ganado Porcino, Cerro Verde en el Distrito de Villa María del Triunfo, para la Ruta SO-64A.

Asimismo se recomienda que vuestra representada presente la Licencia de Funcionamiento de la zona propuesta en el Distrito de Chorrillos, para proceder a registrar la zona de estacionamiento en el destino de su recorrido autorizado.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Dirección Municipal de Transporte Urbano
Dirección General de Transporte

Handwritten signature
MANUEL FELIPE LLEMPEN GONZALEZ
DIRECTOR GENERAL DEL TRANSPORTE



C.C. OEP
C.C. DSCS

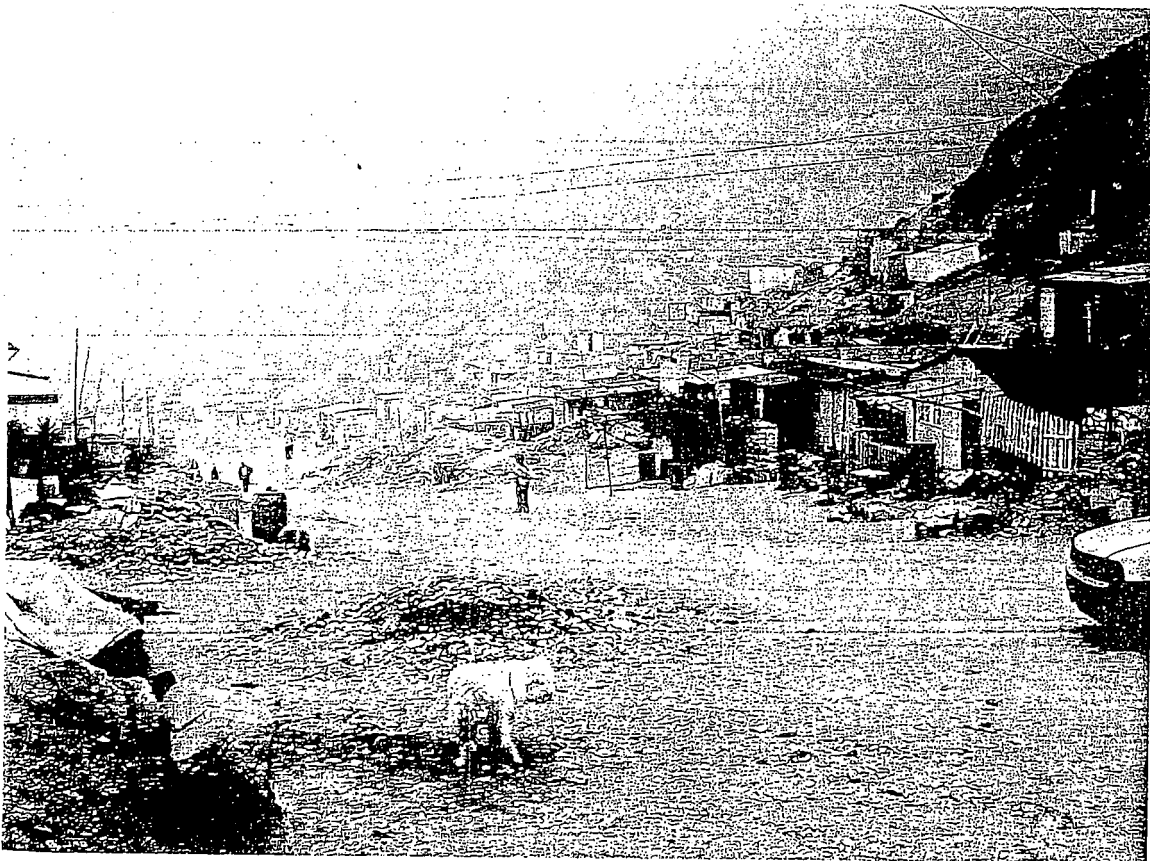
"AÑO DE LA INFRAESTRUCTURA PARA LA INTEGRACION"

Oficio OEP APE/DEU

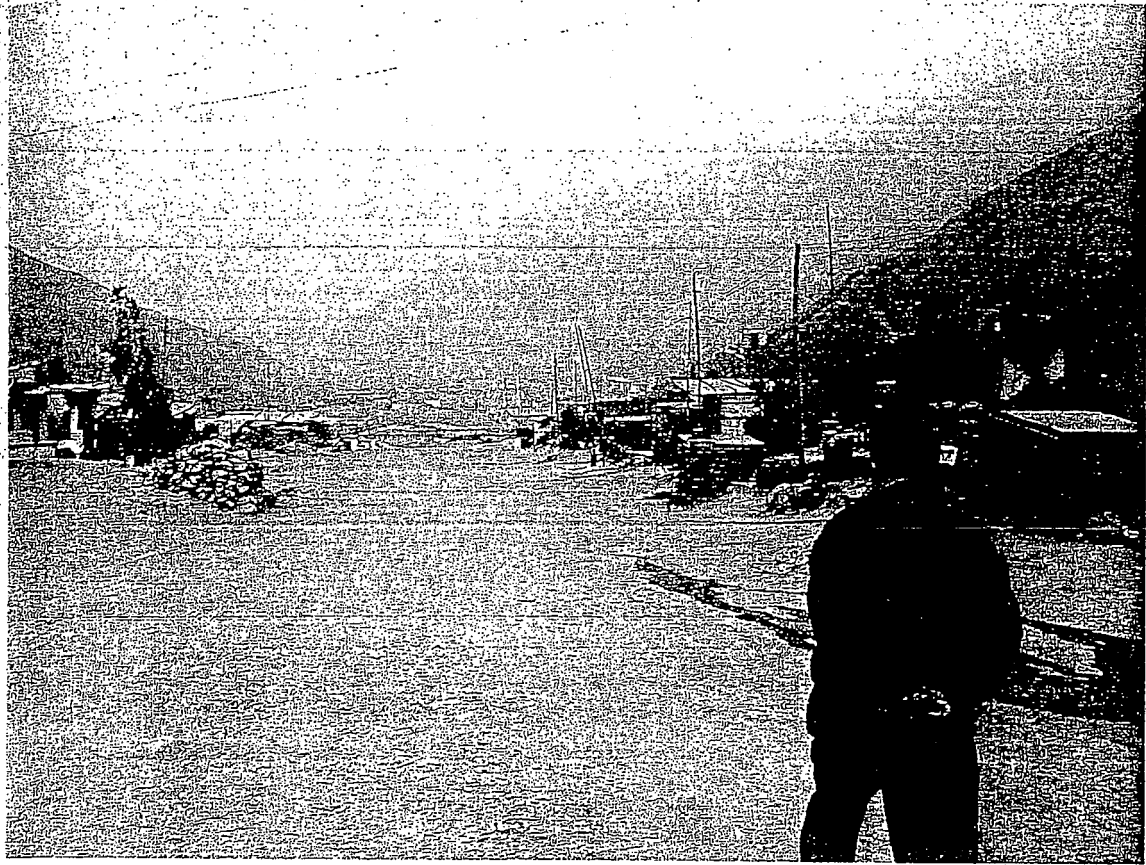
Handwritten notes:
12-04-05
8:35 PM

AV. PROLOG. JOSE CARLOS MARIATEGUI

18
deciócho I. J
24
Ve. S. Castro

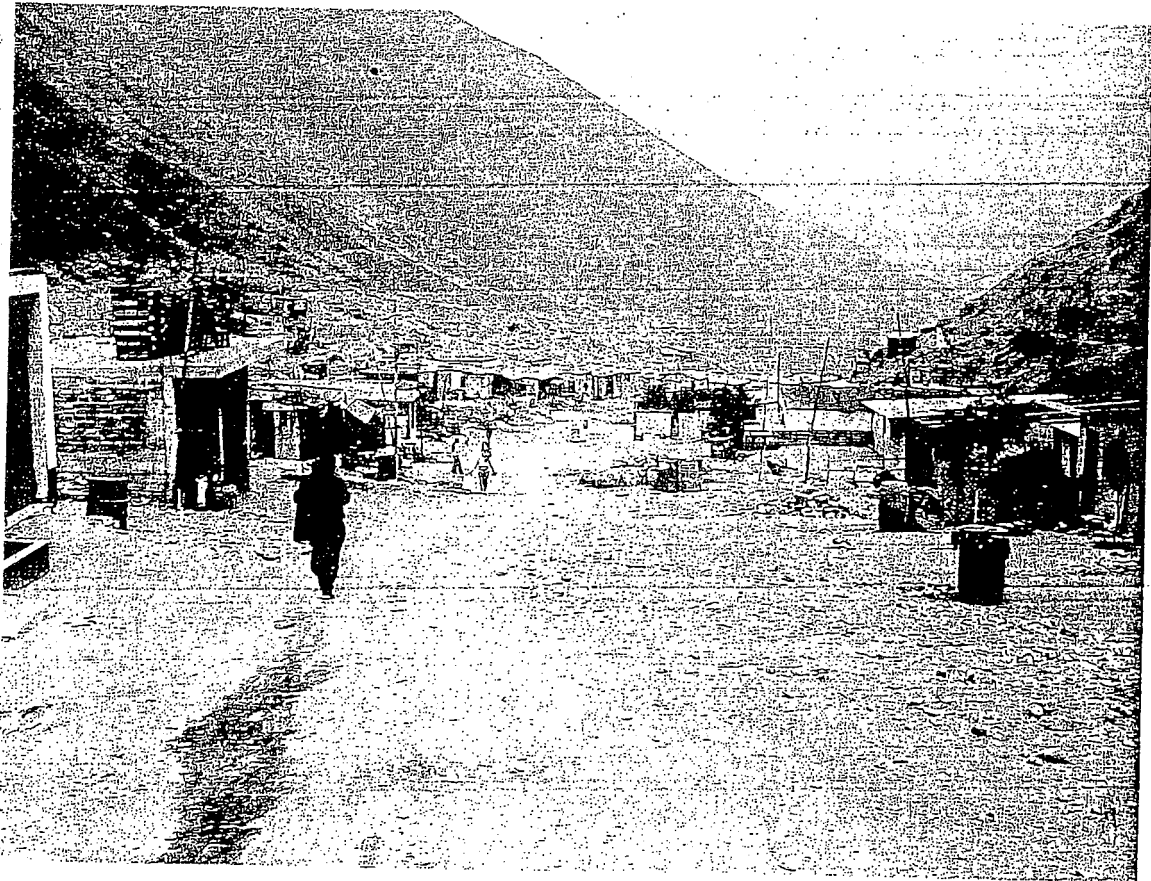


19 / 25
de la muelle Viejo



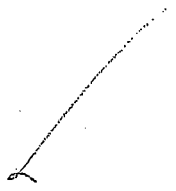
20 26
vente de tires

AV. NUEVO TEXAS



21
veintuno

87
veintiocho



22
28
A.K.
Visto



VISTA INTERIOR



FACULTAD DE DERECHO

El leño del Banco de Expedientes

CERTIFICA:

Que la presente copia fotostática es igual al original que se ha tenido a la vista

[Handwritten signature]

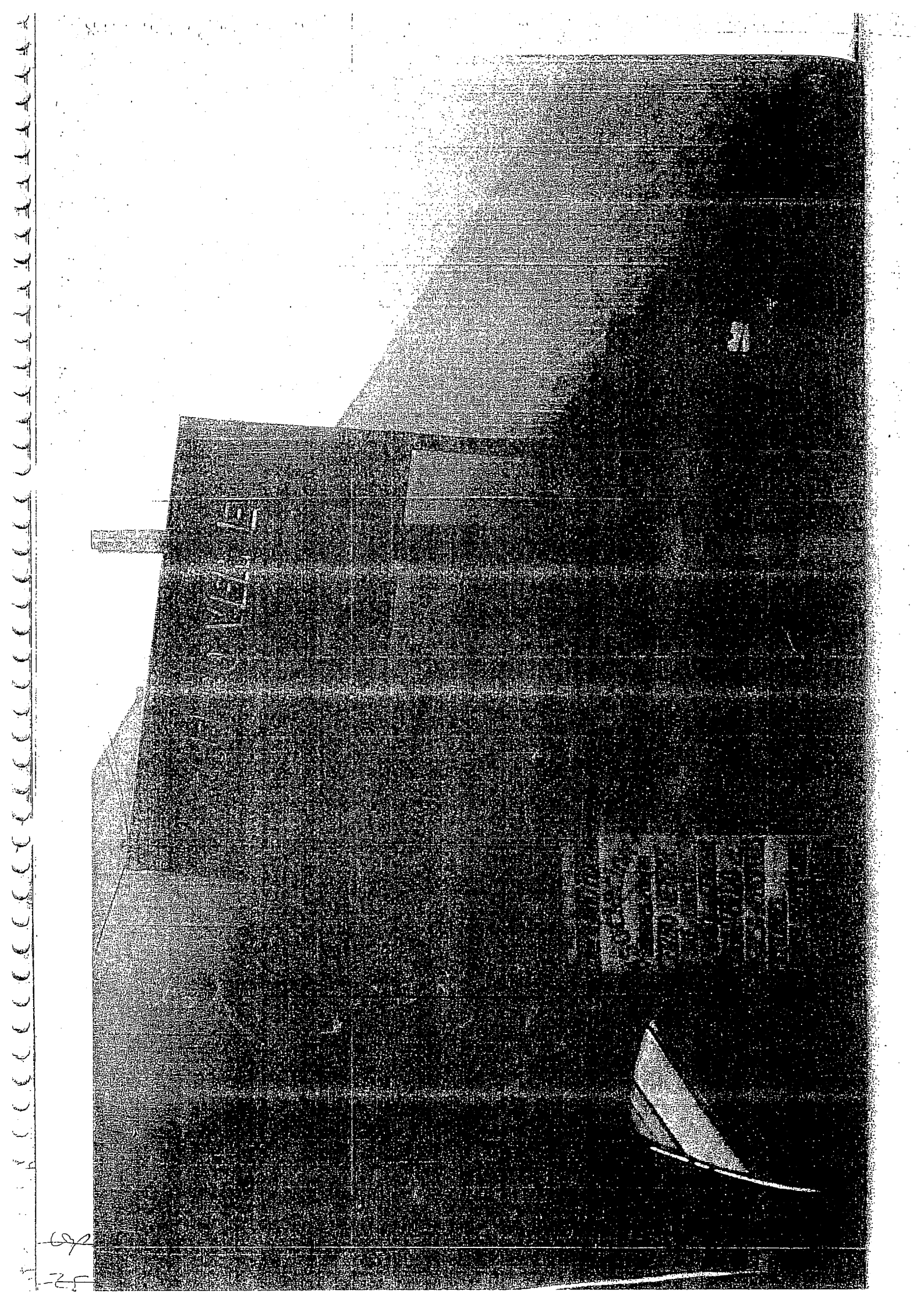


VISTA EXTERIOR

24 Feb 50
ventanas

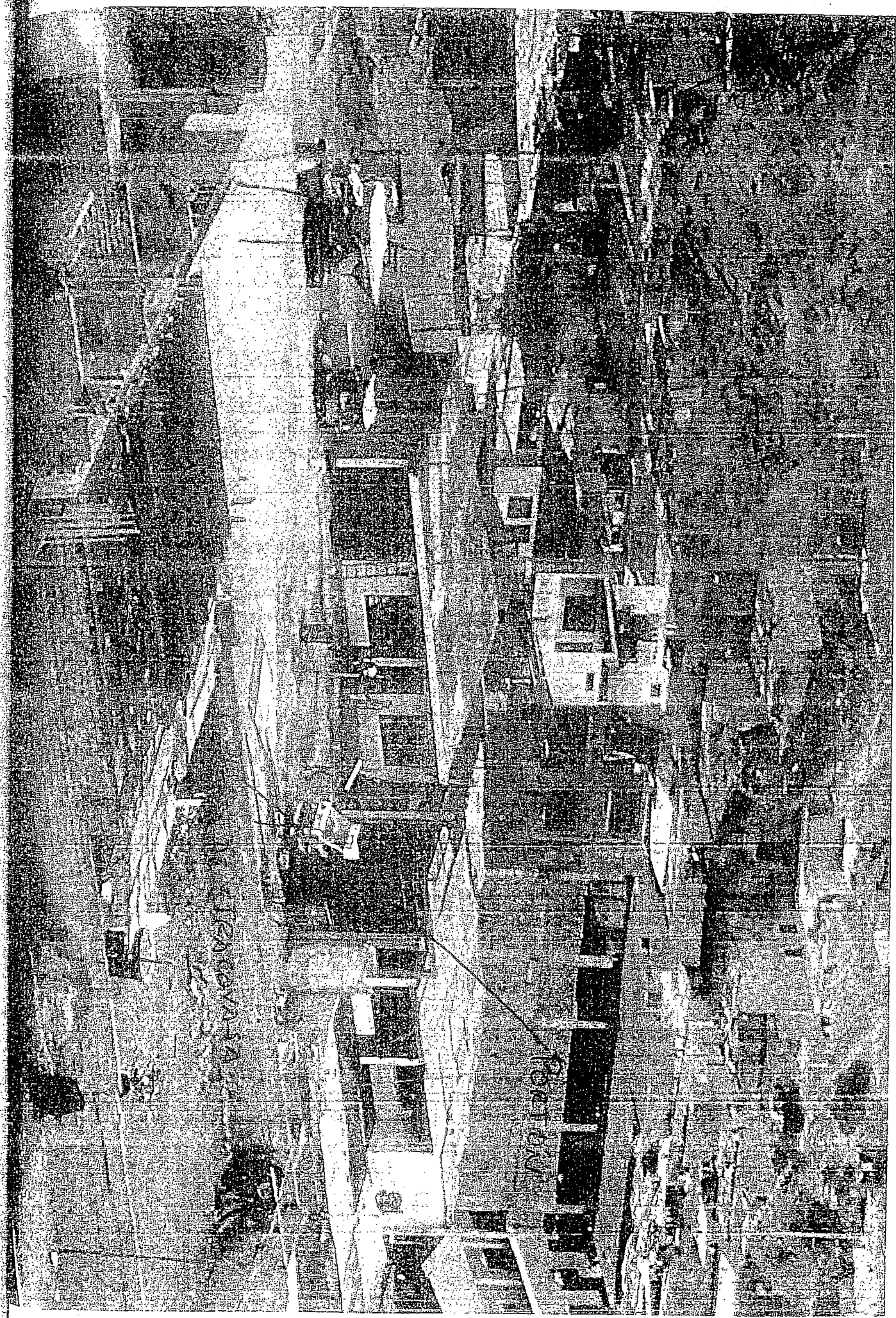


TERMINAL E.T. ESFUERZOS UNIDOS S.A.
QUE SI PUEDE INGRESAR PREVIO PAGO.



69

52



28
veinte y ocho H.L.
34
Trifunfo

EXP. N.º 0105-2004-HC/TC
CAJAMARCA
CÉSAR MARTÍN
SALAVERRY PAJARAS
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 de marzo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don César Martín Salaverri Pajares, por propio derecho y en representación de Minera Algamarca S.A., contra la sentencia de la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 209, su fecha 14 de noviembre de 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2003, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra Juan Torres Briceno y otros. Sostiene el actor que desde el 4 de julio de 2003 hasta la fecha de interposición de esta acción, los accionados han procedido a cerrar, con una tranquera de hierro y material noble, el cruce de la carretera al Centro Poblado Menor de Algamarca, impidiendo su libre tránsito y el del personal de la empresa a la que representa, afectándose su derecho constitucional al libre tránsito.

Dentro de la correspondiente investigación sumaria, el juzgador efectuó una inspección judicial (acta de fojas 18 a 19) que le permitió constatar la existencia de una tranquera de metal y una caseta que sirve de garita de control en la carretera que conduce a los caseríos de San José, Shawindo, al Centro Educativo Estatal 82365, Moyán Bajo y Lichipanga, la que impedía la libre circulación. Asimismo, se tomó la declaración de Stéphane Antireault, Gerente del Proyecto Shawindo, quien manifestó que, por orden de la Alta Gerencia de la Compañía Minera Sulliden Shawindo S.A.C., quedó autorizado para no dejar transitar por la trocha carrozable de la referencia a los señores de la Mina Algamarca, por lo que mandó colocar la tranquera, sin contar con permiso de autoridad judicial o de otra competente, el mismo que se apersonó al proceso y absolvió el traslado de la demanda conforme consta de fojas 91 a 93.

28
25
~~Ventinueve~~

El Juzgado Mixto de Cajabamba, con fecha 11 de octubre de 2003, declaró fundada la demanda, por considerar que con el acta de la inspección judicial y la declaración de Stephane Amireault se ha acreditado la violación del derecho constitucional a la libertad de tránsito del actor.

La recurrida revocó la apelada y, reformándola, la declaró improcedente, por considerar que existe un proceso judicial de interdicto de retener seguido entre las partes, el mismo que se encuentra pendiente de resolución por la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo que se trata del supuesto de las vías paralelas, y, conforme aparece de autos, a la fecha, la tranquera ya no existe.

FUNDAMENTOS

1. Conforme aparece de fojas 66 a 74, la Compañía Minera Algamarca interpone una demanda de interdicto de retener contra Stephane Amireault y otros, la misma que se encuentra pendiente de resolución por la Corte Suprema de Justicia de la República, toda vez que se ha interpuesto contra la sentencia de vista recurso de casación (fojas 74). La recurrida sostiene que se ha optado por la vía ordinaria y que, en consecuencia, no procede esta acción de garantía por la existencia de la *vía paralela*.
2. Al respecto, se debe tener en cuenta que la *vía paralela* se refiere "[...] a los procedimientos con que estos derechos derivados deben ser defendidos comúnmente y que no son otros que los procedimientos comunes" ("*El Amparo y el Hábeas Corpus en el Perú de Hoy*", Alberto Borea Odria, Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional, Edici. First Colors, Lima, Perú, pág. 30).
3. El objeto de la demanda es determinar si existe amenaza o violación del derecho constitucional a la libertad de tránsito del recurrente, mientras que en el interdicto de retener que se ha iniciado, lo que se busca es evitar la perturbación en la posesión del bien. Consecuentemente, no hay vía paralelo y la interposición del interdicto de retener y su resultado son irrelevantes para la resolución de la presente acción de garantía.
4. El actor sostiene que se ha afectado su derecho a la libertad de tránsito, reconocido en el inciso 11 del artículo 2° de la Constitución. Dicho derecho garantiza que cualquier persona puede transitar por el territorio nacional, salir de él o entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería. Aunque la Constitución no haya establecido otros supuestos limitantes del ejercicio de la libertad de tránsito, ello no quiere decir que no existan, pues como lo dispone el artículo 32.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, "los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la

UNIVERSIDAD DE
FACULTAD DE
DERECHO

del Banco de Expedientes

con la presente copia fotostática es igual al original que se ha tenido a la vista.

30
Treinta Tarjetas

seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

5. Conforme se ha acreditado con el acta de inspección judicial, de fojas 18 a 19, la declaración de Stéphane Amireault, de fojas 77 a 79, el acta fiscal, de fojas 57, el acta de constatación, de fojas 5, el acta de verificación, de fojas 6 y razón, de fojas 28, se colocó una tranquera para evitar que transitara el personal y funcionarios de la Mina Algamarta, sin autorización judicial o de autoridad competente para ello, afectándose el derecho a la libertad de tránsito de los recurrentes.

6. Con relación a lo afirmado en la sentencia de vista respecto a que la tranquera ya no existe; que la caseta está abandonada y que, como consecuencia de ello, no hay vulneración a la libertad de tránsito, se debe tener en cuenta que en el supuesto negado de que se admita lo expuesto por la Sala, el presente hábeas corpus debería considerarse como uno innovativo, el mismo que consiste en que "A pesar de haber cesado o haberse convertido en irreparable la violación de la libertad individual

sería legítimo que se plantee un hábeas corpus innovativo, siempre que el afectado de esta manera no vea restringidos a futuro su libertad y derechos conexos. En efecto, "el hábeas corpus debe interponerse contra la amenaza y la violación de este derecho, aun cuando éste ya hubiere sido consumado" ("Teoría del Derecho Constitucional" César Landa Arroyo, Editorial Palestra, 2003, Lima, Perú, pág. 116), modalidad acogida por este Tribunal en la sentencia recitada en el expediente N° 2663-2003-TC/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú confiere,

HA RESUELTO

1. Declarar FUNDADA la acción de hábeas corpus.


2. Ordena que la emplazada retire inmediatamente la tranquera o cualquier otro artefacto que impide el libre tránsito en el área señalada en autos.

Publíquese y notifíquese.

38

ALVA ORLANDINI
CONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

31
 Trunkuna TLL
 37
 Tadjimete

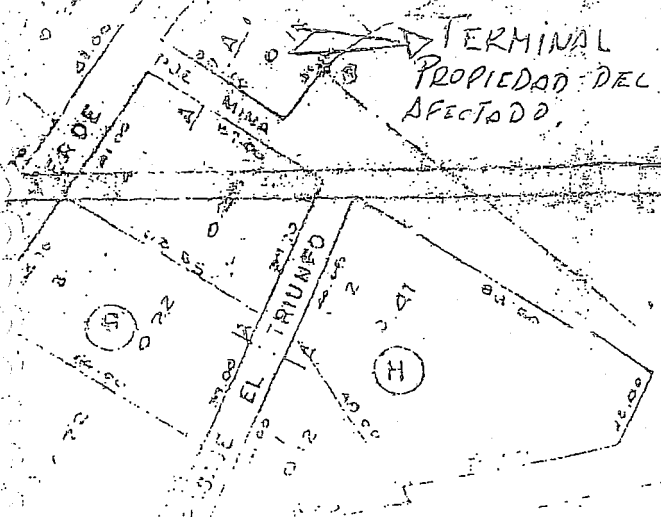
Nº INTERNO		A 1263643	
 SUNARP Oficina Registral de Lima y Callao		OFICINA REGISTRAL DE Lima y Callao	
REPARTICION: Sede LIMA			
PLACA: Lima - Callao		EXPEDIT Nº 11987	
RGS-580		INSC.: 19/08/1994	
RAZON SOCIAL: #####			
APE. PATERNO: ALFARO			
APE. MATERNO: CARDENAS			
NOMBRES: TEODORICO JUAN			
DOMICILIO: Villa Maria del Triunfo A.A.HH. VILLA LIMATAMBO N.º 2 Y L.T.S.			
FECHA DE PROPIEDAD: 16/06/2003			
OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO : 1.- Informar al Registro de Propiedad Vehicular los cambios efectuados al vehiculo o domicilio del propietario. 2.- Esta tarjeta pierde su valor al presentar enmendaduras u otras 3.- Para ser presentado cuando las autoridades a cargo del control de tránsito lo soliciten.			
CVC		17/06/2003 (TR)	

Nº INTERNO		A 1263643	
DATOS DEL VEHICULO			
CLASE:	MARCA:	AÑO FAB:	
CMTA RURAL	TOYOTA	1990	
MODELO:	COMBUSTIBLE:		
HIACE	PETROLEO		
CARROCERIA:	EJES:		
METROPOLITANO	2		
COLORES: BLANCO AZUL #####			
Nº MOTOR:		CILINDROS:	
2L1467280		4	
Nº SERIE:		RUEDAS:	
LE1136005240		4	
PI-SAJEROS:	ASIENTOS:	PESO SECO:	PESO LUTO:
15	16	1.200	2.320
LONGITUD:	ALTURA:	ANCHO:	CARGA UTIL:
4.80	0.80	1.75	1.120
BIKE E. ARAUJO CAMPOS Registrador Público FIRMA AUTORIZADA			

TERMINAL
PROPIEDAD DEL
AFECTADO.

DALC
TITULOS ARCHIVADOS
19 OCT. 2000

COPIA CENTRAL
PROPIEDAD INMUEBLE



CERRO PUERTO EMPEDRADO

SECCION B-B

SECCION C

6.50 100 150

12.00

100 6.00 2.50

10.00 - 12.00 VARIABLE

Dr. Gustavo Martín
Ingeniero Civil
C

FOTOCOPIADO
TITULOS ARCHIVADOS
19 OCT. 2000
COPIA CENTRAL
PROPIEDAD INMUEBLE

Hábeas Corpus: 6200 - 2005
Secretario: CRUZADO

75
SESENTA Y CINCO

SENTENCIA

Lima, treinta de Setiembre //
del dos mil cinco.-

AUTOS y VISTOS; la acción de Hábeas Corpus, interpuesta por Teodorico Juan Alfaro Cardenas, contra el Presidente de la Asociación de Criadores de Ganado Porcino de Cerro Verde de San Gabriel, por supuesta violación de su derecho al libre tránsito; y ATENDIENDO: A, que mediante escrito que de fojas treintitrés, al amparo del artículo segundo, numeral once y artículo doscientos numeral uno de la Constitución Política del Estado, artículo veinticinco numeral seis del Código Procesal Constitucional, se interpone la presente demanda de Hábeas Corpus, al afirmarse que se esta afectando el derecho de libre tránsito de toda la población perteneciente al asentamiento humano "Virgen de la Candelaria" "Fernando Belaunde Terry" y Otros al haberse instalado una tranquera por disposición del representante legal de la Asociación de Criadores de Porcinos, lo que genera el impedimento de transitar debido a que se encuentra totalmente como si fuera una solo sociedad existiendo dentro de ella un promedio de cincuenta personas que cuentan con el título de propiedad en forma independiente no dedicándose a la venta de porcino sino a otra actividad, llegándose incluso a impedir el ingresos de los bomberos para apagar un incendio el cual culmino con la vida de tres menores; se dispuso por el Superior su admisión a trámite; y CONSIDERANDO: Primero: Que, es pertinente acotar, que para que proceda los Procesos Constitucionales de Amparo, Hábeas Corpus se requiere que se amenace o viole los Derechos Constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, comprendiéndose a la amenaza como un peligro, una intimidación, una represión, advertencia o ultimátum que debe ser cierta y deminente realización, no basta suposiciones o conjeturas; Segundo: A que, a fojas cuarentiséis de la investigación sumaria, se tomó la declaración de Aquilino Falcon Montesinos,, quien tiene la calidad de Presidente de la Asociación de Criadores de Porcino, conforme lo acredite con la constancia emitida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; Tercero: A que, de dicha declaración rendida por el denunciado se puede establecer que este reconoce la calidad de dueño del inmueble al denunciante con ubicación dentro de la asociación que preside, así mismo

PODER JUDICIAL
MIRAFLORES
Tribunal Superior de Justicia
Corte Superior de Justicia
Lima

76
SESENTA Y SEIS

manifiesta que con relación a las unidades de transporte de la empresa ETUMSA, estas no están autorizadas a ingresar por no ser socios; Cuarto A que a fojas once corre Certificación expedida por la Comisaría de José Carlos Mariategui, en la cual consta que se ha comprobado de que por versiones del señor Hugo Rodas Barrientos secretario de cultura de la Asociación de Criadores de Porcino, que por acuerdo de la directiva los vehículos de la empresa ETUMSA, no pueden ingresar, así mismo consta que vehículos de la empresa ETRACOVASA, no tienen ningún obstáculo para ingresar al interior de la asociación, indicando el secretario de que ellos tenían un contrato; Quinto: A que, a fojas dieciséis obra en fotocopia legalizada la licencia de funcionamiento de la empresa de transportes ETUMSA, otorgada por la Municipalidad de Villa María del Triunfo, en donde se reconoce como domicilio la avenida cerro verde número trescientos doce manzana "L" lote cero uno Asociación de Criadores de Ganado Porcino; Sexto: A que, a fojas siete y siguientes obra copia de la minuta de compra y venta por el cual se acredita la propiedad del denunciante y la ubicación del terreno, el cual se encuentra dentro de la Asociación; Sétimo: Que, de las fotos que se acompañan a la denuncia se aprecia la existencia de una tranquera de metal así como portón de fierro, los que han sido instalados sin que medie autorización judicial, o de autoridad competente, afectándose de este modo la libertad de tránsito; resultando de aplicación el artículo segundo, numeral once y artículo doscientos numeral uno de la Constitución Política del Estado, artículo veinticinco numeral seis del Código Procesal Constitucional, y Juzgando los hechos y valorando las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza, Administrando Justicia a Nombre de la Nación; la señora Juez del Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima; FALLA Declarando **FUNDADA** la acción de Habeas Corpus formulada por Teodorico Juan Alfaro Cardenas, contra el Presidente de la Asociación de Criadores de Ganado Porcino de Cerro Verde de San Gabriel, disponiéndose que la emplazada cumpla con retirar inmediatamente la Tranquera, Puerta de Fierro o cualquier otro objeto o artefacto que impida el libre tránsito en el área que se precisa en la demanda; notificándose, poniéndose en conocimiento de la Sala Superior de Lima,-

PODER JUDICIAL
Virian S. Pereyra T. de Alcántara
WIRIAN S. PEREYRA T. DE ALCÁNTARA
JUEZ (S)
Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[Firma]
José Alfredo Cruzado Echevarría
SECRETARIO (E)
8to Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

133
Anti
Tratado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Segunda Sala Penal de Procesos con Reos Libres

S. S. MEZA WALDE
JARA GARCIA
MAITA DORREGARAY

Resolución No. 1565

EXP. 1078-2005-H.C.

SENTENCIA

En Lima, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil cinco, interviniendo como Vocal Ponente la doctora Jara García y conformando este colegiado las Dras. Meza Walde y Maita Dorregaray; oído los informes orales; pronunciaron lo siguiente:

ASUNTO:

Recurso de Apelación interpuesto por la accionada Asociación de Criadores de Ganado Porcino "Cerro Verde" debidamente representada por su presidente Aquilino Falcon Montesinos contra la resolución expedida por el Trigésimo Quinto Juzgado Penal Lima de fojas setenticinco a setentiséis su fecha treinta de setiembre del año en curso, que declaró Fundada la acción constitucional.

ANTECEDENTES:

La recurrente, con fecha veintiuno de setiembre del año dos mil cinco, interpone acción de Habeas Corpus a su favor y favor de su representada la empresa de Transporte Urbano Mariategui S.A, contra el presidente de la Asociación de Criadores de Porcino "Cerro Verde", por vulneración al Derecho Constitucional al Libre Tránsito. Por lo que solicita se declare fundada y como consecuencia de ello el cese del agravio.

Que, el accionante alega, que tanto él como su representada son propietarios de dos inmuebles ubicados dentro de la Asociación de Criadores de Porcino, los cuales son usados: uno de ellos como su domicilio y el otro ubicado en la Mz- L, Lt-01 de la avenida Cerro Verde como Oficina Administrativa, playa de estacionamiento(terminal) de su representada, esto último, para lo cual han obtenido autorización de la Municipalidad de Villa María del Triunfo; que en la entrada de la referida Asociación existe un portón y una cadena a modo de tranquera que evitan el libre ingreso a los citados inmuebles; que pese a los inconvenientes que han tenido para ingresar a los referidos inmuebles, a los cuales han tenido que acceder a "ruegos" a los dirigentes y miembros de seguridad del portón; la transgresión al derecho al libre tránsito se ha visto vulnerado el seis de setiembre del año en curso, cuando su empresa dispuso que ingrese el total de su flota, y luego de haber ingresado tres de los vehículos, el accionado prohibió el ingreso de las demás unidades, así como se impidió la salida de los movildades que ingresaron; que igualmente se ha prohibido el ingreso de su unidad móvil, no obstante ser propietario de uno de los inmuebles de la referida Asociación y por ende socio de la misma, por el sólo hecho de pertenecer dicho vehículo a mi representada; que no solamente a él y a los vehículos de su empresa se les esta restringiendo el libre tránsito, sino también, a aproximadamente cincuenta personas que tiene sus propiedades dentro de la referida Asociación. toda vez, que esta se encuentra totalmente cercada, lo genera peligroso para sus habitantes; más aún, si ya se ha tenido un incidente(incendio) que acabo con la vida de tres menores, el cual no fue combatido a tiempo, pues el ingreso de los bomberos fue obstaculizado por los miembros de seguridad del portón y tranquera.

El accionado Aquilino Falcon Montesinos representante de la Asociación de Criadoras de Porcinos Cerro Verde en su declaración de fojas cuarentiséis a cuarentisiete, sostiene que conoce al accionante por haber adquirido uno de los inmuebles ubicado en su representada y que seguramente esta haciendo los

134
Cury
T. Alvarado

trámites para ser socio de la referida asociación; que niega haber impedido el libre tránsito del accionante al interior de la asociación, puesto que éste ingresa y sale de dicha asociación caminando o en su vehículo; que respecto a las unidades vehiculares que pertenecen a la empresa de Transportes ETUMSA estas no están autorizadas para que ingresen al interior de la asociación, puesto que sus propietarios no son socios.

El accionante en su declaración de fojas sesentiuno a sesentidós, se ratifica de todos y cada uno de los extremos de la acción de garantía constitucional de hábeas corpus; precisando que es cierto que el portón y tranquera se encontraban contruidos desde antes de haber adquirido el inmueble de su propiedad; que es cierto también, que en un inicio se le permitía el ingreso a dicha asociación sin problema alguno, pero a partir de agosto del año en curso se obstaculizaba su ingreso, el cual lo efectuaba a ruegos al vigilante de turno, quien le exigía a cambio un nuevo sol o un sol cincuenta, según la hora; que el representante de la Asociación que le impidió el libre acceso a la asociación fue el secretario de cultura de la referida asociación Hugo Rodas Barrientos, como ha quedado verificado con la constatación policial de fecha seis de setiembre del año en curso.

FUNDAMENTOS:

PRIMERO: Que, la acción de hábeas corpus, garantía típica de la libertad individual entendida como libertad personal, física y de libre tránsito, procede ante el hecho u omisión, perpetrado por cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o derechos constitucionales conexos.

SEGUNDO: Que, de la acción de garantías constitucionales interpuesto por el accionante Alfaro Cardenas, se aprecia que estamos frente a la modalidad de hábeas corpus restringido, el cual se usa, como lo ha dejado establecido el Tribunal Constitucional peruano (Expediente N° 2663-2003-HC/TC) "cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones

o incomodidades que, en los hechos, configuran una serie de restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, "se limita en menor grado". Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificadas, etc."

TERCERO: Que, en tal orden de ideas, se tiene, que de la revisión y análisis de los actuados se advierte, que los hechos alegados por el accionante Alfaro Cardenas, y con los cuales se le estaría restringiendo la libertad de tránsito de éste y de las unidades vehiculares que pertenecen a la empresa ETUMSA, están referidos básicamente a que el accionado, en su condición de presidente de la Asociación de Criadores de Porcinos "Cerro Verde", viene restringiendo el ingreso de dichas unidades vehiculares a su terminal situado en el inmueble en Mz-L, Lt-01 avenida cerro verde (interior de la referida asociación); que no obstante existir evidencias, que la accionada está restringiendo el ingreso de las unidades vehiculares, incluida la unidad vehicular del antes mencionado, tal hecho no puede ser tomado como un acto de acción que restrinja el derecho al libre tránsito (libertad física o de locomoción) alegado por el antes mencionado; que no existiendo otro elemento que constituya para este colegiado una limitación al derecho alegado, el cual es amparado por el Código Procesal Constitucional, deviene en infundado el hábeas corpus interpuesto por el recurrente; que respecto a la restricción efectuada por el accionado en cuanto a las unidades vehiculares de la empresa ETUMSA hacia su terminal situado en el inmueble en Mz-L, Lt-01 avenida cerro verde, esta no resulta la vía idónea para amparar tal derecho, por lo que se deja al recurrente hacer ejercicio del mismo conforme a ley.

Por estos fundamentos la Segunda Sala Penal para procesos con Reos Libres, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú y la ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1/16
Carlos Caceres
Roz

EXP. N.º 10101-2005-PHC/TC
LIMA
TEODORICO JUAN ALFARO CÁRDENAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de febrero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodorico Juan Alfaro Cárdenas contra la resolución de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 133, su fecha 25 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

II. ANTECEDENTES

A. Demanda

Con fecha 21 de setiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus en nombre propio y en su calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes Urbano Mariátegui S.A., contra el presidente de la Asociación de Criadores de Porcino "Cerro Verde", solicitando que cese la vulneración de su derecho fundamental a la libertad de tránsito.

La demanda se funda en lo siguiente:

Que mediante contrato de compra-venta, el recurrente ha adquirido un terreno rústico ubicado en la Mz. L, Lote 1 del predio rústico "Cerro Verde" de San Gabriel Alto en Villa María del Triunfo, tal como consta en la Partida N.º 42294012, Asiento C 0001 del registro de propiedad inmueble de Registros Públicos.

- Que el demandado ha instalado un portón en el área de ingreso a la Asociación de Criadores de Porcino, sin tomar en consideración que esta vía posibilita al demandante tener acceso a su propiedad.
- Que el demandante cuenta con una licencia para que funcionen en su propiedad una oficina administrativa, una playa de estacionamiento y servicio de mantenimiento para las unidades de su empresa de transportes. Esta licencia le ha sido otorgada por la



Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo. No obstante, el día 6 de setiembre de 2005, cuando el demandante dispuso el ingreso de la totalidad de su flota al terreno de su propiedad, sólo a tres unidades se le permitió el ingreso, impidiéndoles luego la salida; y otras tres unidades se quedaron fuera del portón instalado por la Asociación de Criadores de Porcino "Cerro Verde".

- Que a otras unidades sí se les permite el ingreso, en virtud de un contrato celebrado con la demandada, ya que ésta considera que se trata de una zona de propiedad privada, tratándose de una ilegítima restricción a su libertad de tránsito puesto que esas tranqueras han sido colocadas sin ningún tipo de autorización.
- Que el portón y la tranquera impiden el tránsito de los pobladores de asentamientos humanos aledaños; y que incluso se ha producido un incendio que tuvo como consecuencia el fallecimiento de tres personas, al haberse obstaculizado el ingreso de una unidad de bomberos al lugar del siniestro.

2. Investigación sumaria de hábeas corpus

Con fecha 21 de setiembre del año 2005, el Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima dispuso que se lleve a cabo la investigación sumaria de hábeas corpus y, en consecuencia, se reciba la declaración indagatoria de ambas partes.

El día 23 de setiembre de 2005 se recibe la declaración indagatoria del representante de la Asociación de Criadores de Porcino "Cerro Verde", don Aquilino Falcón Montesinos (a fojas 46), quien niega haber impedido el libre tránsito del demandante y señala que sólo se ha impedido el ingreso de las unidades de transporte pertenecientes a la empresa ETUMSA porque los dueños no son asociados. Añade que al demandante no se le impide el ingreso, desconociéndose si su vehículo pertenece a la referida empresa.

El día 23 de setiembre de 2005 se recibe la declaración indagatoria del demandante, Teodorico Juan Alfaro Cárdenas (a fojas 61), quien sostiene que desde agosto de 2005 se vulnera su libertad de tránsito, y ha llegado a pagar S/. 1.00 y S/. 1.50 para que se le permita ingresar a la Asociación y, por ende, a su propiedad. Asimismo, señala que la demandada sostiene que habría sido estafado al momento de adquirir sus terrenos puesto que estos estarían destinados exclusivamente a la crianza de ganado porcino; y que, con ello, estaría desconociendo la validez de la licencia que le ha sido otorgada por la municipalidad para el funcionamiento de su empresa.

3. Resolución de primera instancia

Con fecha 30 de setiembre del año 2005, el Trigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima declara fundada la demanda de hábeas corpus sobre la base de las pruebas presentadas y argumentando que la demandada reconoce al recurrente como dueño de un inmueble ubicado dentro de la asociación que preside; asimismo, reconoce que las unidades de transporte de la empresa ETUMSA no están autorizadas a ingresar porque no son socios.



[Handwritten signature and initials]

Agrega que se ha constatado la existencia de una tranquera de metal así como un portón de fierro, los mismos que han sido instalados sin autorización alguna.

4. Resolución de segunda instancia

Con fecha 25 de octubre de 2005, la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima revoca la sentencia apelada y declara infundada la demanda, aduciendo que no existen elementos que constituyan una vulneración del derecho a la libertad física o de locomoción del recurrente, dado que únicamente existen evidencias de que se estaría restringiendo el ingreso de unidades vehiculares, lo que no resulta tutelable por el hábeas corpus.

III. FUNDAMENTOS

Hábeas corpus restringido: objeto y alcances

1. En anterior pronunciamiento (Exp. N.º 2663-2003-HC/TC), este Tribunal ha establecido que el hábeas corpus restringido "(...) se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, 'se la limita en menor grado'. Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc.". Entonces, dado que el objeto del hábeas corpus restringido consiste en atender no aquellos supuestos en los cuales el derecho a la libertad personal es afectado totalmente, sino que procede en aquellos casos en los cuales existe una restricción menor en la libertad física de la persona, se convierte en el instrumento idóneo para tutelar el derecho fundamental a la libertad de tránsito.

El derecho fundamental a la libertad de tránsito

2. La Constitución en su artículo 2º, inciso 11 (también el artículo 25º, inciso 6 del Código Procesal Constitucional), reconoce el derecho de todas las personas "(...) a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería". Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida pueda circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tienen la libre opción de disponer cómo o por dónde deciden desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el



territorio de nuestro Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, sea que simplemente suponga salida o egreso del país.

3. Sin embargo, el derecho a la libertad de tránsito también se manifiesta en la facultad de toda persona para desplazarse, sin impedimentos, en las vías públicas. No obstante, como ha establecido este Colegiado (Exp. N.º 4453-2004HC/TC), si bien la libertad de tránsito suele manifestarse en el desplazamiento de la persona a través de autopistas, avenidas, calles, veredas, plazas o vías con similar característica, ello no significa que dentro de espacios semiabiertos e, incluso, ámbitos de carácter particular, no puedan darse manifestaciones vinculadas al ejercicio de este derecho.

Límites al derecho a la libertad de tránsito

4. Por mandato expreso de la propia Constitución, el derecho a la libertad de tránsito se encuentra sometido a una serie de restricciones en su ejercicio (Exp. N.º 2876-2005-PHC/TC). Dichas restricciones pueden ser de dos clases: *explicitas* o *implícitas*. Las restricciones explícitas se encuentran reconocidas de modo expreso y pueden estar referidas tanto a supuestos de tipo ordinario, como los enunciados en el artículo 2º, inciso 11 de la Constitución (mandato judicial, aplicación de la ley de extranjería o razones de sanidad), como a supuestos de tipo extraordinario (los previstos en el artículo 137º, incisos 1 y 2 de la Constitución, referidos a los estados de emergencia y de sitio, respectivamente).

5. El primer supuesto explícito implica que ninguna persona puede ser restringida en su libertad individual, salvo que exista un mandato formal emitido por autoridad judicial. En dicho contexto, y aunque toda persona tiene la opción de decidir el lugar al cual quiere desplazarse y el modo para llevarlo a efecto, cuando ésta es sometida a un proceso, sus derechos, en buena medida, pueden verse afectados a instancias de la autoridad judicial que lo dirige. Aunque tal restricción suele rodearse de un cierto margen de discrecionalidad, tampoco puede o debe ser tomada como un exceso, ya que su procedencia, por lo general, se encuentra sustentada en la ponderación efectuada por el juzgador, y enunciada en que, con el libre tránsito de tal persona, no puede verse perjudicada o entorpecida la investigación o proceso de la que tal juzgador tiene conocimiento. En tales circunstancias no es, pues, que el derecho se restrinja por un capricho del juzgador, sino por la necesidad de que el servicio de justicia y los derechos que ésta garantiza no sufran menoscabo alguno y, por consiguiente, puedan materializarse sin desmedro de los diversos objetivos constitucionales.

6. El segundo supuesto, mucho más explicable, y sustentado en que el derecho de locomoción solo le corresponde a los nacionales o extranjeros con residencia establecida, supone que quien, sin pertenecer a nuestro Estado, pretende ingresar, transitar o salir libremente de su territorio, se expone a ser expulsado bajo las

USMIP FACULTAD DE DERECHO

Escuela de Derecho de Expedientes

Presenta copia fotostática es igual al



16/10/2010

consideraciones jurídicas que impone la Ley de Extranjería. La justificación de dicho proceder es que si bien los derechos fundamentales son reconocidos universalmente, cuando se trata de aquellos cuyo ámbito de ejecución trastoca principios esenciales, como la soberanía del Estado o la protección de sus nacionales, el ordenamiento jurídico, sobre la base de una equilibrada ponderación, puede hacer distinciones entre quienes forman parte del mismo (del Estado) y aquellos otros que carecen de tal vínculo. En tales circunstancias, no es que se niegue la posibilidad de poder gozar de un derecho a quienes no nacieron en nuestro territorio o no poseen nuestra nacionalidad, sino que resulta posible o plenamente legítimo imponer ciertas reglas de obligatorio cumplimiento a efectos de viabilizar el goce de dichos atributos. Supuesto similar ocurre en el ámbito de los derechos políticos, donde el Estado se reserva el reconocimiento y la obligación de tutela de derechos fundamentalmente para el caso específico o preferente de los nacionales, sin que con ello se perturbe o desconozca la regla de igualdad.

7. El tercer supuesto explícito tiene que ver con otra situación perfectamente justificada. Como resulta evidente, por razones de sanidad también puede restringirse el derecho de tránsito, esencialmente porque, en tal caso, de lo que se trata es de garantizar que el ejercicio de dicho atributo no ponga en peligro derechos de terceros o, incluso, derechos distintos de los derechos de la persona que intenta el desplazamiento. Tal contingencia, de suyo, podría ocurrir en el caso de una epidemia o grave enfermedad que pudiera detectarse en determinada zona o sector del territorio del país. En tales circunstancias, la restricción del derecho de tránsito se torna casi un imperativo que el ordenamiento, como es evidente, está obligado a reconocer y, por supuesto, a convalidar.
8. Un cuarto supuesto explícito, aunque este último de naturaleza extraordinaria, se relaciona con las situaciones excepcionales que la misma norma constitucional contempla bajo la forma de estados de emergencia o de sitio y que suelen asociarse a causas de extrema necesidad o de grave alteración en la vida del Estado, circunstancias en las que es posible limitar en cierta medida el ejercicio de determinados atributos personales, uno de los cuales es el derecho de tránsito o de locomoción. En dicho contexto, lo que resulta limitable o restringible no es el ejercicio de la totalidad del derecho o los derechos de todos los ciudadanos, sino de aquellos aspectos estrictamente indispensables para la consecución de los objetivos de restablecimiento a los que propende el régimen excepcional, para cuyo efecto ha de estarse a lo determinado por referentes tan importantes como la razonabilidad y la proporcionalidad.
9. Las restricciones implícitas, a diferencia de las explícitas, resultan mucho más complejas en cuanto a su delimitación, aunque no, por ello, inexistentes o carentes de base constitucional. Se trata, en tales supuestos, de vincular el derecho reconocido (en este caso, la libertad de tránsito) con otros derechos o bienes constitucionalmente



6
16/1/2005
C. J. P.

relevantes, a fin de poder determinar, dentro de una técnica de ponderación, cuál de todos ellos es el que, en determinadas circunstancias, debe prevalecer.

Análisis del caso concreto

10. Del mismo modo como este Colegiado ha procedido en anterior oportunidad (Exp. N.º 3482-2005-HC/TC), conviene precisar que en el hábeas corpus restringido, si bien no está de por medio una medida de detención, no quiere ello decir que la discusión o controversia a dilucidar resulte un asunto de mera constatación empírica. Por el contrario, en estos casos, como en otros similares, es tan importante verificar la restricción a la libertad que se alega como lo señalado por las partes que participan en el proceso, además de merituar las diversas instrumentales que puedan haber sido aportadas. Al margen de la sumariedad del proceso, es necesario, pues, evaluar con algún detalle lo que se reclama y el elemento probatorio con el que se cuenta. Ello por el imperativo de tutelar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

11. Para este Colegiado, a excepción de los ámbitos de lo que constituye el dominio privado, todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas puede ser considerado una vía de tránsito público. Dentro de tales espacios (avenidas, calles, veredas, puentes, plazas, etc.) no existe, en principio, restricción o limitación a la locomoción de los individuos, esto es, no existe la necesidad de pedir autorización alguna ni ante el Estado ni ante particular alguno, pues se presume que la vía pública pertenece a todos y no a determinada persona o grupo de personas en particular.

12. En ese sentido, las vías de tránsito público sirven no sólo para permitir el desplazamiento peatonal, sino para facilitar otros ámbitos de autodeterminación de la persona o el ejercicio de otros derechos fundamentales (trabajo, salud, alimentación, descanso, etc.); y que, como tales, se constituyen en un elemento instrumental sumamente importante del cual depende la satisfacción plena o la realización de una multiplicidad de objetivos personales. Sin embargo, siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, puede ser, en determinadas circunstancias, objeto de regulaciones y aun de restricciones. Cuando estas provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos (como ocurre, por ejemplo, con las funciones de control de tránsito efectuadas por los gobiernos municipales); pero cuando provienen de particulares, existe la necesidad de determinar si existe alguna justificación sustentada en la presencia, o no, de determinados bienes jurídicos.

13. Es oportuno precisar que puede ser posible que se vulnere, dentro de un espacio privado, el derecho fundamental a la libertad de tránsito, en aquellos supuestos en que, no obstante que un espacio sea de dominio privado, a una persona que es miembro de

ACORDADO DE
LA COMISIÓN DE
SERVICIO

del Poder Judicial de la Federación

del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

169
C. Torres

una asociación o cualquier persona que tiene una propiedad dentro de ella, se le impide ingresar o salir de él, arbitrariamente, por decisión de una persona o de un grupo de ellas. El derecho a la libertad de tránsito no comprende únicamente el desplazamiento por medios propios, sino que también incluye el desplazamiento a través de vehículos u otros medios de transporte. En el presente caso, el demandante aduce que el accionado vulnera su derecho fundamental a la libertad de tránsito al haber instalado un portón en el área de ingreso a la Asociación de Criadores de Porcino, en el cual existe un bien que es de su copropiedad, sin tomar en consideración que esta vía posibilita al demandante tener acceso a su propiedad.

14. Obra en autos (fojas 11) el acta de constatación policial de fecha 6 de setiembre de 2005, en la cual se deja constancia de los impedimentos que tiene el demandante para ingresar con sus unidades de transporte a su propiedad, no obstante que cuenta para ello con la debida autorización otorgada por la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo (fojas 17), lo cual comporta, a juicio de este Colegiado, una vulneración del derecho fundamental a la libertad de tránsito del demandante; más aún cuando se advierte que el demandado no cuenta con una autorización para instalar dichos dispositivos. Y es que el rol tutelar de los derechos fundamentales del Tribunal Constitucional no sólo se circunscribe a protegerlos de las vulneraciones provenientes de los poderes públicos, sino también de las producidas como consecuencia de la actuación arbitraria e ilegítima de los poderes privados y de los particulares. En ambos supuestos, las vulneraciones no pueden ser toleradas en un Estado constitucional democrático, en el que la persona y su dignidad constituyen el fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1° de la Constitución).

IV. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar FUNDADA la demanda de hábeas corpus.
2. Ordenar que el demandado se abstenga de impedir el libre tránsito del demandante, o de la Unidades de Transporte de la Empresa de Transporte Urbano Mariátegui S.A.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI

La que certifica:

Dr. Daniel Fidalgo Rivadeneira